

25 300609  
2ej



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

**ESCUELA DE DERECHO**  
**INCORPORADA A LA U. N. A. M.**

**EL TRABAJO Y LA ASISTENCIA  
MEDICA PENITENCIARIOS**

**TESIS PROFESIONAL**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**SANTIAGO JOSE PALACIÁ LORES**

**TESIS CON  
FALLA FE OR.GEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

<u>CAPITULO I</u>	<u>Pags.</u>
a) Antecedentes Históricos.	1
 <u>CAPITULO II</u> ASISTENCIA MEDICA.	
a) Las Tareas del Médico en Prisión	34
b) La Salud en las Prisiones	37
c) Accidentes de Trabajo	42
d) Visita Intima	45
 <u>CAPITULO III</u> FUNDAMENTACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO CONFORME A DERECHO.	
a) Artículo 5° Constitucional	49
b) Artículo 18° Constitucional	50
c) Artículo 123° Constitucional	53
d) Su Reglamentación a través de la Legislación Penal	64
 <u>CAPITULO IV</u> AUTORIDADES OBLIGADAS A COSTEAR LOS GASTOS MEDICOS PENITENCIARIOS.	
a) Ley Federal del Trabajo.	84
b) Algunas Opiniones al respecto.	96

CAPITULO V . EL TRABAJO Y LAS NORMAS MINIMAS SOBRE  
READAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO.

- a) Concepto de Readaptación Social. 108
- b) El Artículo 2° de la Ley de las Normas Mínimas 111
- c) El Artículo 10° de la Ley de las Normas Mínimas. 116
- d) El Trabajo y la remisión parcial de la pena. 122

CAPITULO VI CONCLUSIONES 135

CAPITULO VII BIBLIOGRAFIA 140

CAPITULO I  
ANTECEDENTES HISTORICOS

Para poder hacer una tesis sobre el trabajo y la asistencia médica penitenciarios, analizaremos brevemente sus orígenes, los cuales se dan en Europa. Los antecedentes más remotos del trabajo en las prisiones aparecen cuando el Estado, en su función de tutor de las normas sociales, impone a los infractores de estas normas el trabajo como pena; o sea, el trabajo aflictivo, tanto para causar un sufrimiento como para aprovecharse del esfuerzo humano en un sentido económico.

Esa clase de trabajo perduró durante varios siglos y tuvo sus inicios en el Antiguo Oriente, Egipto, Siria y China.

Los estudiosos del Derecho Penal y Derecho Penitenciario se refieren al trabajo como pena en esos países, aplicado siempre como trabajo público.

Más adelante, en Roma se aplicaba la "demnatio Inmetallum", pena que se ejecutaba cavando en las minas o metales del rey.

Contenida en las disposiciones de las famosas XII Tablas, se condenaba a los penados a ser arrojados a las fieras o a la aplicación de trabajos forzosos, rebajando así su condición de hombre libre a esclavo, su matrimonio era disuelto y su patrimonio se repartía entre sus herederos.

En el siglo XVI aparece otra forma de condena en la que el trabajo aflictivo se muestra con mayor fuerza. En general, los reos eran condenados a las galeras donde, a fuerza de latigazos, eran obligados a remar encadenados. Esta pena se mantenía en países como España, y ciudades como Francia, Valencia, Génova, Nápoles y los Estados del Papa. Otros países

de Europa central vendían sus delincuentes a los países marítimos para este servicio. Esta fue una de las penas más crueles entre las aplicadas en esos tiempos.

Es difícil encontrar en la antigüedad alguna forma primitiva de trabajo en prisión, puesto que para referirnos a él, tendríamos que suponer obviamente la existencia de las prisiones o de algún sistema de reclusión ya organizado, en la que se realizara alguna forma de trabajo. En ningún momento puede compararse el trabajo forzado desempeñado por los esclavos y los "geleotes" al trabajo que se desempeña en la actualidad en nuestras prisiones; sin embargo, es lógico comprender que necesariamente debemos analizar los antecedentes y orígenes del mismo, como se precisó antes.

Con la creación y construcción de cárceles ya organizadas a mediados del siglo XVI en 1552 en Inglaterra, surge un nuevo fenómeno ya que aparece una célebre casa de corrección, denominada House of Correction of Briedwer en Londres y en Amsterdam Holanda en 1596 nació una especie de reformatorio llamado "Rasphuis", nombre que se le asignó en base a la ocupación que se desarrollaba primordialmente en ese lugar y que era la de "raspar" palo de diferentes especies arbóreas que se utilizaban como colorantes. El famoso penalista Eugenio Cuello Calón nos dice "entre los sujetos aquí recluidos había vagabundos sin medios de subsistencia, condenados a prisión, individuos que habían sido azotados y después recluidos y personas internadas a petición de parientes o amigos a causa de su vida disoluta e irregular. El fin educativo se procuraba alcanzar mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa. El trabajo era duro y monótono"<sup>1</sup>.

1. Penología, Eugenio Cuello Calón. Ed. Bosch. Barcelona, España, 1958. Pag. 391.

De lo anterior se desprende la existencia del trabajo en ese reformatorio, pero aplicado únicamente como medida disciplinaria o de corrección.

En el mismo siglo, en 1597, se crea otra prisión en donde encontramos como antecedente el trabajo que desempeñaban las mujeres en las hilanderías. Otra célebre prisión europea que alcanzó alto renombre fué el establecimiento conocido como el "Hospicio de San Miguel", fundado en Roma en 1704 por el Papa Clemente XI. Era una casa de corrección de delincuentes jóvenes y asilo de huérfanos y ancianos inválidos. Aquéllos estaban sometidos a un verdadero régimen penitenciario, encaminado a su reforma moral. Durante la noche estaban aislados en su celda, durante el día trabajaban en común bajo la regla del silencio. Los reclusos aprendían un oficio y recibían instrucción elemental y religiosa. Para el mantenimiento del orden existía un régimen disciplinario en ayuno a pan y agua, trabajo en celda, calabozo y azotes.

También en el siglo XVIII aparece la prisión de Gante, edificada por Juan Vilain XIV, en donde el trabajo era en común y los reclusos recibían instrucción y educación profesional; existía ya un médico que los atendía y curaba y un sacerdote. El trabajo era muy variado: cardar, hilar, tejer, hacer o componer zapatos, cortar y coser trajes, etc.

Como se observa, todavía en este siglo tenemos una mezcla del trabajo impuesto como pena y del trabajo como reformador, el cual puede considerarse como la base del trabajo penitenciario.

Cuello Calón hace referencia al célebre filántropo inglés John Howard, quien dedica su vida a conocer y estudiar las prisiones no sólo de su país sino de toda Europa, aportando revolucionarias ideas acerca de la concepción penitenciaria en ese tiempo en su famoso libro "El Estado de las Prisiones". Es menester citar a este gran hombre precursor de los primeros sistemas penitenciarios que son raíces del trabajo que se desarrolla actualmente en la prisión y a los cuales nos referiremos a continuación. Abogó en todos los aspectos por la reforma y mejora de las cárceles, proclamó la importante necesidad de la implantación del trabajo como medio de moralización en las prisiones; sus ideas inspiran todavía en gran parte a los sistemas penitenciarios en vigor en la mayoría de los países.<sup>2</sup>

Es importante señalar la aparición de los sistemas penitenciarios, debido a que en ellos encontramos las bases fundamentales del trabajo implantado en prisión con un nuevo sentido. Ya no aplicado como trabajo aflictivo, sino más bien en un sentido de corrección y, en algunos casos, de utilitarismo.

El primer sistema penitenciario que apareció fue el llamado "Sistema Celular", teniendo su expresión en dos corrientes, la Filadélfica y la de Auburn.

Este sistema se ensaya en 1790 en la cárcel de Walnut Street, primera prisión americana considerada como el precedente inmediato de las prisiones modernas. Como diere resultados satisfactorios, se construyeron dos prisiones, una en Filadelfia, de la cual toma su nombre el sistema, y otra en Pittsburg.

<sup>2</sup>. Penología, Eugenio Cuello Calón. Ed. Bosch Barcelona, España, 1958 pags. 306 y 307

Los reclusos eran aislados totalmente de día y de noche durante el tiempo de su condena. En este absoluto aislamiento, el reo era tratado como si fuese el único preso del Estado. Se le daba instrucción social, industrial y religiosa. También se le proporcionaba trabajo procurando que fuera de acuerdo a sus inclinaciones y recibía únicamente la visita de los funcionarios de la prisión y de los miembros de sociedades caritativas.

En este sistema el aislamiento celular en el que el recluso trabaja en forma aislada no se puede alcanzar en forma alguna en coeficiente productivo del trabajo en común, apenas comienza a observarse el abandono de la idea de que el trabajo deberá ser aplicado en forma aflictiva, en el momento de la transformación de éste para imponerlo como parte de un sistema en el que se persigue la reforma del reo o, en otras palabras, lo que ahora llamaríamos su "readaptación social".

Las críticas en su contra fueron variadas y muy fuertes, no sólo en el aspecto del régimen de trabajo sino en sus bases realmente de regeneración del delincuente mediante la búsqueda de un sistema adecuado.

Después del "Sistema Celular" y como medio para corregir sus errores, encontramos el "Sistema de Auburn".

Fue implantado por el capitán Elam Linds en 1821 en la prisión de nombre "Auburn", adaptándose primero un régimen que recluía a los penados en grupos. Se les dividió en tres clases: "la primera comprendía los criminales más endurecidos que se hallaban recluidos en constante aislamiento celular; la segunda clase estaba confinada en celda durante tres días a la semana; y la tercera formada por delincuentes jóvenes, a quienes se les

permitía trabajar en los talleres durante toda la semana".<sup>3</sup>

En este Régimen el aislamiento era nocturno y la vida era en común durante el día.

En este sistema encontramos que el incremento de trabajo, mediante la implantación de talleres, es más extenso, siendo más activa la participación del penado en ellos.

Posteriormente alrededor de la primera mitad del siglo XIX aparecen los famosos sistemas conocidos como "Sistemas Progresivos". que se dan tanto en España como en Inglaterra. Podríamos dividirlos en cuatro corrientes que son: El de Maconochie, el de Servidumbre Penal, el del irlandés Croffton y el del coronel Montesinos.

El denominado "Sistema de Maconochie" se le atribuye al capitán del mismo nombre, perteneciente a la Marina Real de Inglaterra.

Su método consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o vales, de tal manera que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su libertad, estuviese en proporción con la gravedad del delito. Día por día, según la cantidad de trabajo producido, se le acreditaría una o varias marcas, deducción hecha de los suplementos de alimentación o de otros factores que inmediatamente se le concedieron. Así, de este modo, Maconochie colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole un tipo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la

3. Penología, Eugenio Cuello Calón, Ed. Bosch Barcelona, España, 1958. Pag. 312.

prisión, haciendo recaer sobre él el peso y la obligación de su manutención y despertando hábitos que después de liberado le preservarían de caer en el delito.

Este sistema se dividía en tres períodos. El primero era llamado período de prueba y en él se seguía el asilamiento celular diurno y nocturno en la celda; el segundo en el que se le aplicaba al condenado el régimen de trabajo en común durante el día y aislamiento durante la noche utilizando el empleo de vales ya en este período. Los reclusos también estaban divididos en cuatro clases: la de prueba, la tercera, la segunda y la primera, alcanzando la clase superior cuando el condenado reunía determinado número de vales. El buen comportamiento y el trabajo, además de los vales, hacían que el penado obtuviera su libertad más rápidamente.

Este sistema aplicado con gran éxito en Inglaterra es de gran importancia para nuestro estudio si analizamos que en él verdaderamente se sientan las bases de lo que se denomina el trabajo forzoso y se abandona en gran parte el sentido utilitario del trabajo desarrollado en la prisión.

Pasando al sistema de la "Servidumbre Penal" se puede decir que está inspirado en el sistema anterior y nace con la ley que en 1857 fue promulgada por las Cámaras Inglesas y que se aplicó en 1864 en los presidios de Milhand y Pentoville.

Según este sistema, el tiempo de la condena se dividió en tres períodos. En el primero, cuya duración no fue menor de nueve meses ni mayor de un año, se aplicó el régimen de aislamiento celular de Pensylvania. En el segundo, que se prolonga por tres años y que se adoptó en parte en el Sistema Auburniano, se aislaba a los reos por la noche y se les hacía convivir durante el día en el trabajo comunal. En el segundo, que se prolonga

por tres años y que se adoptó en parte en el Sistema Auburniano, se aislaba a los reos por la noche y se les hacía convivir durante el día en el trabajo comunal. En el tercero el reo obtenía la libertad condicional.

En los cuatro grados del segundo período el reo ganaba el traslado de un grado a otro por medio de marcas o vales, igual que en el sistema de Maconochie.

En el período de prueba, que duraba tres meses, se debían reunir setecientas veinte marcas para pasar al tercero; de éste al segundo por medio de dos mil novecientas y del segundo al primero también con dos mil novecientas. En el período de prueba no se remuneraba el trabajo, mientras que en el tercero, segundo y primero ya se empezaba a hacer.

El recluso debía reunir seis marcas diarias, no pudiendo obtener más de ocho. Si llegado el momento del traslado al grado superior el penado no tenía las marcas suficientes, quedaba seis meses más en el grado donde se encontraba.

En el último período, el de libertad condicionada, el recluso salía de la prisión bajo una estricta vigilancia. En caso de que no observara buena conducta era regresado a la cárcel e instalado de nueva cuenta en el primer período.

El siguiente sistema, de los denominados progresivos, es el conocido con el nombre de "Sistema Irlandés o Sistema de Croffton", atribuido a Sir Walter Croffton, director de las prisiones de Irlanda. Dicho sistema consistió en la creación de un mero período entre la prisión en común en local cerrado y la libertad condicional. En éste, la disciplina era más suave, los presos eran empleados en el exterior, de preferencia en trabajos agrícolas, se les concedían varias ventajas y podían

disponer de parte de la remuneración de su trabajo.

Este sistema se dividió en cuatro períodos. El primero, con duración de cuatro a nueve meses, estaba dividido en dos tiempos, uno de aislamiento celular absoluto y otro en donde el aislamiento era relativo; el segundo período adopta el régimen de Auburn y el tercer período permite al recluso trabajar fuera del presidio con la obligación de dormir en la cárcel. El cuarto y último período consiste propiamente en obtener la libertad condicional.

A diferencia de los dos regímenes anteriores, en este último el penado se gana la clasificación de un período a otro con marcas, pero en caso de que no reuna las suficientes, en vez de quedar en el mismo período, retrocede.

Este sistema de Croffton tiene importancia al observar que en él aparece el "trabajo agrícola". Es difícil precisar bajo que condiciones se desarrollaba tanto este trabajo como el impuesto en los demás sistemas, pero constituye el antecedente del trabajo desarrollado por los presos en granjas, y que se desarrolla en los países donde se ha implantado la cárcel abierta.

Por último, nos referiremos al sistema progresivo aparecido en España, aún antes que el de Maconochie y que recibió el nombre de "Sistema de Montesinos", creado precisamente por el coronel Don Manuel Montesinos Molina, quien fue comandante del presidio de Valencia a partir de 1835. Montesinos dividió la condena en tres tiempos, conocidos como "de los hierros, del trabajo y de la libertad intermedia".

El primero de ellos era nombrado así porque durante él, los penados debían llevar la cadena al pie como signo que les

recordara su estado, en sustitución del aislamiento celular. El segundo llamado del trabajo, en el que únicamente se dedicaba al condenado a su ocupación en el trabajo, y el tercero llamado de libertad intermedia, en el que el recluso pasaba el día en la ciudad y regresaba en la noche al penal.

Podemos afirmar que el sistema de aislamiento celular puede considerarse en absoluta decadencia, habiendo sido abandonado en gran número de países por considerarlo impropio; el Auburnés, eliminada la "regla del silencio" todavía ha llegado a formar parte de los sistemas penitenciarios de algunos Países. Pero el Sistema Progresivo ha alcanzado gran auge y actualmente se aplica en algunos países como México, Holanda, Suiza, Francia, Italia, Argentina y otros más.

En el caso específico de México, podemos decir de las primeras cárceles, como fueron la Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Cortes, no contaban con ningún tipo de trabajo para los reclusos. Se podría argumentar que empezó en la Cárcel de la Acordada, llamada así porque cobró vida en la resolución "acordada" por la Audiencia de México en 1710. Instalada originalmente en unos galerones del Bosque de Chapultepec y trasladada más tarde al terreno conocido en aquel entonces como el Ejido de la Concha, hoy situado en Av. Juárez y Humboldt, su objetivo principal consistió en castigar a bandidos y salteadores de esa época.

Como imagen de lo que fue este presidio, se levantaba la horca sobre un tablado de plomo, donde fue ejecutado el gran Insurgente Don Leonardo Bravo el 13 de septiembre de 1812, año en que dejó de funcionar de acuerdo a las disposiciones contenidas en las Cortes de Cádiz. Sin embargo, el 7 de febrero de 1831 la Secretaría de Justicia del Gobierno Mexicano publicó un Bando Oficial en el que se autorizó la traslación de

la cárcel que existía en Palacio Nacional, conocida como la Real Cárcel de Corte, al mencionado edificio de la Cárcel de la Acordada, volviendo nuevamente a funcionar hasta el año de 1863 en que fue sustituida por la Cárcel General de Belém.

Para efectos de nuestro estudio, debemos señalar que el día 2 de octubre de 1843 se expidió la Orden del Ministerio de Justicia, que aprobó el Reglamento para la Cárcel de la Ex-Acordada y el contrato celebrado para el establecimiento de talleres en la misma.

Esta innovación fué una de muchas que se hicieron, siendo todas importantes dentro de nuestras prisiones, ya que por medio de este contrato se aprobó la intervención de los señores Sánchez Feijó y Tello de Meneses como empresarios, convirtiéndose así en los primeros patronos de los reos obreros de la Cárcel de la Ex-Acordada.

Aunque antes habían sido aprobados proyectos de reglamentos en los que se hablaba de la introducción a presidio de talleres manuales, para nosotros ésta es la primera vez que se lleva a cabo efectivamente.

El nombre de estos primeros "patrones" es conocido debido a que existe información sobre el convenio celebrado por ellos y el Estado, y cuya transcripción es la siguiente:

"CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA, POR MEDIO DEL MINISTRO QUE SUSCRIBE Y LOS SRES. D. JOSE SANCHEZ FEIJOO Y D. PEDRO TELLO DE MENESES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER TALLERES DE OFICIOS Y ARTES EN LA EX-ACORDADA DE ESTA CIUDAD".

1. Los nominados Sres. Sánchez Feijoó y Tello de Meneses, se obligan a hacer las erogaciones necesarias para el establecimiento de dichos talleres, en los términos que más adelante se dirá.

2. Se han de establecer dichos talleres para que se ocupe en ellos todos los presos que estén formalmente por auto motivado de prisión, y las mujeres que se encuentren en igual caso, exceptuándose de esta obligación los presos de ambos sexos que paquen la distinción de que hablará el reglamento, los cuales tampoco tendrán acción a ninguna de las ventajas que disfruten los que trabajen.

3. Los talleres que de pronto se han de poner, serán para hombres los siguientes: sastrería, carpintería y zapatería; para mujeres, lavado y costura.

4. Si los empresarios quisieren agregar otros talleres a los expresados, lo podrán hacer con acuerdo del supremo gobierno.

5. Para poner en corriente estos talleres, los empresarios administrarán toda la herramienta que fuera precisa, las materias primas, composición de locales necesarios al efecto, y seguirán administrando semanariamente sueldo de dependientes y demás gastos para que siga en corriente el establecimiento.

6. Los locales que puedan destinarse a los talleres se pondrán a disposición de los empresarios; en el concepto de que pudiendo establecerse muchos de ellos en los dormitorios, se servirán de estos de manera que

no embaracen el que entren a dormir en ellos los presos.

7. El supremo gobierno nombrará un persona de su confianza que firmará las facturas de compras, las escrituras de contratas, los libros de ventas, las memorias de gastos, con el objeto de quedar satisfecho de la legalidad de estos documentos. Y será un interventor en todo lo que se practique, sin mezclarse absolutamente en la dirección, dando cuenta en caso de que no le conste, y poniendo su Vo. Bo. en lo que esté conforme.

8. Los empresarios pondrán de entre ellos un director de los talleres, y nombrarán los maestros, inspectores, celadores y demás empleados que fueren necesarios para el arreglo de los talleres. Su dotación se fijará de acuerdo con el gobierno: su nombramiento será exclusivo de los empresarios, lo mismo que su separación, cuando sea conveniente, pero el gobierno tendrá el derecho de hacerlos remover cuando lo estimare necesario.

9. Las obras que se hagan en los talleres de la cárcel y no sean de contrata, se venderán en un almacén público que al efecto se pondrá y la venta por mayor de dichas obras, cuyo valor pase de 200 pesos, y no se presente postor que en lo particular proporcione alguna ventaja sobre su costo, podrá hacerse en almoneda pública. Tanto estas ventas, como las que se hagan por menor o de cualquier otro modo, se asentarán en el acto de verificarse, en su libro respectivo, por el dependiente del almacén, y este asiento será

rubricado por la persona de que habla el artículo 7', en prueba de legalidad.

10. El producto total de estas ventas se recogerá diariamente por los empresarios, y con el de las distinciones, que percibirán también, se depositarán en una caja que para este efecto se pondrá en la cárcel, con dos llaves, de las que una tendrá la junta de cárceles y otra los empresarios.

11. Todos los gastos que ministren los empresarios, se cargarán a la memoria semanal.

12. Luego que comience a haber ventas, se sacará cada semana la cuenta del producto de ellas, y se abonará a la memoria de aquella misma semana.

13.- Si el importe de la venta semanal cubriese el valor de la semana y dejare sobrante éste se dividirá en dos partes iguales: la una de ellas se abonará a los empresarios, en cuenta de lo que hayan ministrado y se les esté debiendo de las semanas anteriores, y la otra parte entrará al fondo común de que se hablará después. Luego que los empresarios estén cubiertos de lo que hubieren ministrado en las semanas anteriores, el importe de las ventas semanales, deducido el de la memoria, ingresará íntegro al fondo común.

15.- El fondo común se repartirá semanalmente, entregando el 20 por 100 a los empresarios y el resto quedará a beneficio de la casa para los objetos que designa el reglamento.

16. El supremo gobierno dará un reglamento para el gobierno interior de la cárcel y arreglo de los trabajos de los presos, que no se opongan en cada a este convenio.

17. Este contrato, durará seis años desde la fecha: será forzoso para ambas partes, y en cualquier parte podrán los empresarios substituir en su lugar otra persona o personas, con acuerdo del supremo gobierno. Si concluidos los seis años se celebrase nueva contrata, serán los empresarios preferidos por el tanto.

18. Las obligaciones pecuniarias que contraigan los empresarios para cumplir con este convenio, serán exclusivamente de su cuenta, y no se hará responsable por ellas al establecimiento.

19. Concluido el término de contrata, quedarán a beneficio de la casa todos los utensilios, herramientas, materiales y demás que deberán ya estar pagados según contrata.

20. Las obras existentes de los talleres, el día que termine la contrata, se venderán en almoneda pública, y con su importe se hará la distribución de que se habla en los artículos respectivos.

21. El supremo gobierno no dispondrá por ningún motivo por privilegiado que sea, de los presos, locales o herramientas de los talleres para otro objeto, que el que está explicado en esta contrata, ni permitirá que autoridad alguna haga otro tanto, o embarace de alguna manera la marcha de los talleres, y por el contrario,

dictará todas las providencias que fueren necesarias para proteger esta empresa.

Y al cumplimiento de las expresadas condiciones se comprometen en toda forma de derecho los referidos señores empresarios, obligando sus personas y bienes hábidos y por haber, como si fuera por escritura pública, y para mayor seguridad, ofrecen prestar y hacer otorgar a dos individuos del comercio de notorio abono, las finanzas correspondientes a satisfacción del supremo gobierno; y firmaron en México, a veintiocho de septiembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Baranda.- José Sánchez Feijóo.- Pedro Tello de Meneses".<sup>4</sup>

Como la realización de este convenio se apoyó mediante la elaboración y aplicación del reglamento de la citada Cárcel de la Ex-Acordada, es conveniente el análisis del mismo. Sus disposiciones principales rezan de la siguiente manera:

"REGLAMENTO PARA LA CARCEL DE LA EX-ACORDADA. MEXICO"

Art. 1.- Esta cárcel sólo servirá para los individuos que se declaren por cualquier juez de la capital formalmente presos, o para los sentenciados al servicio o trabajo de la cárcel.

Art. 5.- Todos los presos de la Ex-Acordada, serán obligados a trabajar en los talleres establecidos en ella. Serán distribuidos en los talleres según su respectiva aptitud.

4. Legislación Mexicana sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios (1790-1930), Barragán Barragán José. México 1976. Págs. 157 sgtes.

Art. 6.- Sólo serán exceptuados de la obligación del artículo anterior, los presos que pertenezcan a una profesión que no sea de trabajo de manos, o a los que por circunstancias particulares sean eximidos por la junta que establece este reglamento. Los presos exceptuados del trabajo han de pagar dos reales diarios, que entrarán al fondo de la cárcel y ésta no tendrá obligación de mantenerlos.

Art. 7.- Todos los presos trabajadores en los talleres, serán asistidos con buena comida y vestidos, y tendrán derecho a la parte que les corresponde del fondo según este reglamento.

Art. 10.- Se establecerá un junta inspectora de cárceles, compuesta del prefecto y de uno de los regidores del Excmo.- ayuntamiento, nombrado por la corporación, y de uno de los jueces de letras de lo criminal por orden de su nombramiento. Estos dos últimos se turnarán cada dos meses, no saliendo los dos a un tiempo, sino uno cada mes.

Art. 12.- Reglamentará también la junta bajo la misma aprobación del supremo gobierno, las obligaciones del inspector que se nombre, según el Art. 7' de la contrata celebrada con los empresarios de los talleres de la cárcel.

Art. 13.- Esta junta depositará en una arca de dos llaves, todo el producto de las rentas de las obras de los talleres, y de estas llaves una tendrá el prefecto y otra cualquiera de los empresarios.

Art. 14.- Se hará cada semana la distribución de los haberes de que habla el artículo anterior, aplicando a los empresarios y al fondo de la cárcel, lo que corresponda según la contrata.

Art. 15.- La parte destinada a la cárcel se depositará también en una caja de tres llaves, que tendrá una cada individuo de la junta.

Art. 16.- Este fondo de la cárcel tendrá por objeto asistir a los presos trabajadores con comida y vestido, y el sobrante se dividirá entre todos ellos, según los días que hubieren trabajado, y de lo que a cada uno se le dará su cuenta.

Art. 17.- El sobrante que resulte a favor de los presos, no se les entregará sino hasta que salgan de la cárcel, y sólo se les permitirá a los que tengan familia darles la mitad de lo que tengan a su favor, y lo que entregará el mismo preso en presencia de cualquiera de los individuos de la junta.

Art. 18.- Del expresado fondo de la cárcel, se han de costear los sueldos del interventor de que habla la contrata, y del inspector y ayudantes que establece este reglamento, como también los demás gastos de la cárcel que no están a cargo de los empresarios.

Art. 19.- Todas las obligaciones contenidas en este reglamento respecto de los presos, se entiende con los de uno y otro sexo, sin más diferencia, sino que las mujeres que se ocupen en hacer la comida, aunque se les dara de comer y vestir, no tendrán derecho al sobrante.

Art. 20.- Se recomienda a la junta, que en los reglamentos que haya de formar no contradiga ninguno de los artículos de la contrata, y se le recomienda también que propugna los medios coercitivos y penales que crea necesarios para hacer que los presos trabajen, autorizándole para que mientras se apruebe el reglamento que haga, ponga en ejecución los que prudentemente juzgue necesarios<sup>5</sup>.

En el articulado del anterior reglamento, existen disposiciones de considerable importancia. De su estudio se desprende que se implantó de manera obligatoria el trabajo en la prisión, como lo demuestra claramente el artículo 5°, eximiendo de esta obligación únicamente a los reclusos de reconocida solvencia. Los talleres establecidos fueron cinco: sastrería, carpintería y zapatería para los hombres; lavado y costura para las mujeres. Se proporcionó a los trabajadores de los talleres buena comida y vestido, así como la participación del fondo económico establecido con la venta del producto de su trabajo, como lo estipula el artículo 7°.

Sin duda lo enmarcado por el artículo 16 del propio reglamento es lo más trascendental, ya que distribuye en forma individual el fondo de reserva, de la siguiente manera: una parte destinada a la asistencia de los reos trabajadores, con alimentación y vestido y el sobrante - nos dice - "se dividirá entre todos ellos, según los días que hubieren trabajado". Esto implica ya una forma de pago que bien puede considerarse como "salario".

De difícil cálculo resulta la determinación monetaria que

<sup>5</sup>. Legislación Mexicana, sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930), Barragán Barragán José. México 1976. Pags. 154, 155 y 156

consistió dicho salario, pero es indiscutible que representa además de un atinado acierto, un gran avance, y si la aplicación de este reglamento es incierta e incorrecta, sus innovaciones sí son dignas de elogio, puesto que significaba el inicio de lo que hubiera podido ser un régimen laboral penitenciario dentro de las cárceles de nuestro país.

En contraste a lo comentado, y alejándonos un poco de nuestra ciudad, debemos mencionar que durante algunos años anteriores en la mayoría del territorio nacional se utilizó el presidio de San Juan de Ulúa para enviar a los condenados a extinguir sus penas. Los gobiernos de los estados trasladaban a sus reos a dicha prisión, pagando la cantidad de veinticinco centavos diarios por cada de ellos a la Federación para su manutención. La situación en esa cárcel era de lo más degradante y la regeneración del preso se llevaba a cabo únicamente mediante trabajo forzoso, consistente en picar piedra y realizar labores propias del mar.

Otra manera de explotar al condenado de aquella época fue utilizándolo en la construcción y acondicionamiento de caminos y carreteras. La base de esta forma de explotación la cimentó una circular expedida el 12 de enero de 1938, por el Ministerio del Interior, cuyo texto decía:

ENERO 12 DE 1938.- CIRCULAR DEL MINISTERIO

Excmo. Sr.- Considerando el Excmo. Sr. Presidente, la gran utilidad y beneficio público que resultaría de que los reos que hayan de sentenciarse por los tribunales a los presidios que no son mortíferos, se empleen en la composición de todos los caminos que no estén contratados, imponiendo las juntas departamentales los moderados peajes que basten a la mantención de los presidiarios, de sus custodios y de

los instrumentos y materiales preciosos, con arreglo a la atribución cuarta, art. 14 de la sexta ley constitucional, ha resuelto S.E. se excite a ese gobierno y junta departamental, como tengo el honor de hacerlo, para que desde luego y sin tardanza, se emprenda la citada composición, cuanto más pueda ser durable y segura para los tránsitos de los ríos y pantanos en todos los caminos de ese Departamento, comenzando por los más importantes al comercio y a las poblaciones más numerosas, y cuidando de que en los cobros e inversión de los peajes, haya equidad, pureza y economía, y que entretanto se habilitan talleres para los vagos, y ociosos, se ocupan también de estos trabajos".<sup>6</sup>

Así tenemos el establecimiento de dos presidios en el camino de México a Veracruz en 1842; otros tantos en el estado de Tamaulipas y otro más en la carretera de Perote a Veracruz, para la restauración de los caminos. Habiendo utilizado asimismo para la gran carretera de México a Acapulco tres presidios más. Todo realizado teniendo como elemento principal el trabajo forzado de los reos, con un sentido de explotación inhumana, en la que el Estado utilizaba la mano de obra necesaria, sin que a cambio se fijara ningún beneficio retributivo de su esfuerzo, ni mucho menos se llegara a vislumbrar un pago de salario o cualquier otra prestación laboral.

Volviendo nuevamente a nuestra ciudad capital, examinaremos en forma sucinta lo que fue al término de la Ex-Acordada la famosa cárcel de Belem. Antes de hacerlo señalaremos únicamente

6. Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios ( 1790-1930 ), Barragán José, México 1976. Pag. 119.

que para la reclusión de los delincuentes militares existió la cárcel conocida como la "Cárcel Militar de Santiago Tlatelolco", de la cuál se desconoce su reglamentación por lo que no se puede precisar si se desarrolló en ella alguna forma de trabajo carcelario.

La Cárcel General de Belém.- Conocida también como la Cárcel General de México, establecida el 23 de enero de 1863 en el ex colegio del mismo nombre, situada en el solar que hoy ocupa el Centro Escolar.

El edificio fue adoptado como prisión, recluyendo a todos los detenidos que se encontraban en la Ex-Acordada. En ella la comisión del Ayuntamiento organizó talleres de distintas clases creándose de esta manera los de herrería, carrocería, carpintería, hojalatería, sastrería, telares de manta y zarapes, llegando a ocuparse más de 300 presos en ellos.

Aunque es una lástima, se debe admitir que a medida que transcurrieron los años, la institución se fue prostituyendo, tal vez por carecer de un verdadero reglamento interior o simplemente por su inaplicación.

Lo cierto es que no fue sino hasta el año de 1900 en que el Sr. Presidente de la República, Don Porfirio Díaz, expidió el Reglamento General de Cárceles, en donde al tratar lo referente a la Cárcel General de México, en su Título Segundo, Capítulo Tercero, establece las condiciones de trabajo en la misma, de la que sobresalen los siguientes artículos:

Art. 172.- Al pasar un preso a la sección de sentenciados se le destinará al trabajo que le designe el Alcaide conforme a los artículos 77 a 79 del Código Penal.

Art. 173.- Para los reos condenados a prisión o arresto mayor, será obligatorio el trabajo debiendo procurárselo ellos mismos, siempre que la administración no pudiere hacerlo, y al efecto, los reos a quienes no pueda darse trabajo por la prisión, podrán vender sus artefactos a particulares u ocuparse en los trabajos que estos les encarguen, con autorización del alcaide, y siempre con la intervención del Administrador.

Art. 174.- Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos. A los reuents sin causa justificada se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro de conducta de los presos.

Art. 175.- Para los efectos del artículo anterior, luego que un reo se rehuse a trabajar, será puesto en incomunicación y cada uno de los días siguientes se le interrogará si aún persiste en su negativa, hasta que manifieste su voluntad de trabajar. El día en que haga tal manifestación, se le dará trabajo, si pudiere desempeñarlo en el separo, y en todo caso se le conservará separado por un tiempo igual al que hubiere transcurrido durante su renuencia.

Art. 179.- Todos los reos condenados por delitos comunes a arresto mayor, o a prisión, quedan sujetos a que el producto de su trabajo se distribuya conforme a los artículos 85 y 86 del Código Penal.

Art. 181.- El trabajo sólo se suspenderá los domingos y los días de fiesta nacional".<sup>7</sup>

A pesar de este novedoso reglamento, la Cárcel de Belém decayó, el vicio y la explotación de los reclusos prevaleció y, cuando su cupo llegó al límite, se planeó la construcción de la Penitenciaría de la Ciudad de México, conocida hasta hace unos años como el Palacio Negro de Lecumberri. Los talleres establecidos fueron tristemente abandonados a y sólo algún artesano u obrero se ocupó de trabajar en ellos.

Es indiscutible que el Código Penal de 1871 reviste gran importancia por lo que respecta al trabajo carcelario, y omitir su estudio sería descuido de mi parte ya que, no obstante que es una disposición de carácter penal que marca un cambio favorable hacia la situación que privaba en esos años en las prisiones, es necesario considerarla en este estudio que se debería basar más en disposiciones de carácter puramente laboral.

Este Código de 1871 estableció en primer lugar que los delincuentes fueran encarcelados en prisiones y departamentos diversos, atendiendo al carácter de la detención, al sexo y a la edad; prescribiendo que los arretados fueran a un sitio diverso del destinado a la prisión propiamente dicha; las mujeres a un departamento alejado del de los varones o en cárcel femenina, los menores de edad en un establecimiento especial donde recibirían educación moral y física y los reos sentenciados a quienes sólo les faltaran seis meses para cumplir su condena en un establecimiento adecuado, en donde, en caso de que su conducta fuera buena, se les permitiera salir a la calle a desempeñar comisiones o a buscar trabajo en tanto se les otorgaba la libertad preparatoria (Art. 94; 127 y 280).

---

7. Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios ( 1790-1930 ), Barragán José, México 1976. Págs. 444 y 445

En segundo lugar, organizó el plan de trabajo de los reclusos atendiendo el sexo, la edad y el estado de salud dejando a los arrestados y reos políticos la libertad de elegir el trabajo que mejor se acomode a sus aspiraciones, y prohibiendo a los guardas y alcaides usar la violencia física para obligar a trabajar al recluso (Art. 77, 78, 79 y 80).

En su artículo 81 prescribió que los individuos condenados a sufrir la pena de prisión o reclusión y los sentenciados a arresto mayor por delitos del orden común, fueran "empleados en las obras y artefactos que necesite la administración pública" y que los reos pudieran ejecutar sin ir contra lo dispuesto en el Código.

Se ordenó al alcaide formar un fondo económico de reserva con el 20 ó 25% de las ganancias obtenidas con el producto del trabajo del preso, pudiendo aumentar este fondo individualmente en un cinco por ciento, cuando al reo se le concediera la libertad preparatoria. Si el reo no laboraba en los talleres de la prisión y el trabajo que desempeñaba se lo proporcionaban personas libres, el fondo de reserva podía aumentar hasta en un 75%. Por último, el fondo de reserva podía aumentar en un 10% cuando el reo, por su laboriosidad, se hacía merecedor a gratificaciones.

Los parientes del reo que se encontraban en una situación económica aflictiva, podían gozar de un cinco por ciento de ese fondo de reserva y si el reo moría antes de purgar totalmente su condena, el dinero que representaba la reserva económica se aplicaba a las mejoras de la prisión.

Otra de las creaciones del código fue el establecer los deberes de las Juntas Protectoras de Presos que a nuestro juicio nunca existieron, concretándose a tener vigencia puramente

doctrinaria.

Estas juntas protectoras tenían la obligación de velar por la instrucción del recluso, proporcionarle trabajo una vez que abandonara la prisión, hacer efectiva la entrega del dinero que el reo tenía en el fondo de reserva y evitar la reincidencia delictiva de los individuos a su cuidado. La aparición en nuestro primer código de estos organismos se inspiró posiblemente en la existencia, ya arcaica, de asociaciones caritativas que venían funcionando en Europa desde el siglo XVI. Sin embargo, como decíamos antes, no sabemos de la existencia de estos patronatos reglamentados en nuestro Primer Código Penal.

Finalmente, el Código hace una lista de premios y castigos a que el reo se hacía merecedor dentro de la cárcel. Los segundos consistieron en multa, privación de lectura y escritura, disminución de la ración alimenticia, aumento de trabajo fuerte, incomunicación con trabajo fuerte e incomunicación con privación de trabajo y, por consecuencia, de salario.

Por lo anterior consideramos que las normas que contenía este código fueron de gran ayuda para la superación del trato humano en la prisión al comenzar a avanzar en forma positiva hacia la fijación de las reglas penales que controlaran el trabajo en prisión. Una prueba de ello es la distribución del producto del trabajo del reo obrero. Apartándose en forma momentánea de la legislación penal, continuaremos con la descripción de nuestros establecimientos carcelarios.

La Penitenciaría del Distrito Federal.- Esta cárcel es de gran trascendencia. Fue conocida también como "El Palacio Negro de Lecumberri" y cuando abandonó su propósito inicial, o sea el de penitenciaría, se le dió el nombre de cárcel Preventiva de la

Ciudad de México.

Se construyó el 29 de septiembre de 1900 y durante los primeros años, la prisión funcionó espléndidamente y aunque el sistema de reclusión puede parecer inhumano en nuestros días, en aquellos tiempos era visto como el más avanzado en el mundo. Modelo de las prisiones europeas, constituía el orgullo del régimen del porfiriato. En ella se implantó el Sistema Progresivo Irlandés de Croffton, consistente en introducir entre el segundo y tercer período un intermedio en el cual los reos no llevaban el uniforme penal, se les permitía hablar entre ellos y, en ocasiones, trabajar fuera de la prisión. La planta del mencionado edificio tenía una forma radiada: en el centro del polígono, donde convergían todas las crujeías, se levantaba una torre de acero cuya altura era de 35 metros.

La reglamentación del trabajo en este penal causó muchas polémicas antes de ser implantado; "basándose en el artículo 5° Constitucional (1857), que señalaba que nadie podía ser obligado a prestar un servicio ajeno a su voluntad, los puritanos diputados católicos de la época se empeñaban en afirmar que el trabajo en las prisiones debía ser voluntario.

"Por su parte, el ala liberal de la Cámara, encabezada por el diputado Cosmes, no dejó de comentar que el espíritu benigno de las leyes no debía aplicarse a quienes habían atentado contra la sociedad, señalando la incoherencia de que la holganza privara en las prisiones, siendo que el trabajo era la base de todo sistema penitenciario".<sup>8</sup>

Definitivamente, quedó reglamentado en las disposiciones referentes al trabajo, contenidas en la sección V del

8. La Negra Historia de Lecumberri, Coletti Aldo, Libro de Contenido México 1977, pags. 30 y 31

Reglamento de la Penitenciaría de México, que deberían funcionar los siguientes talleres: fundición, granito, herrería, sastrería, zapatería, carpintería y ebanistería, hilados, curiosidades, imprenta, trabajos de mimbre y sombrerería; todos estos talleres para los hombres y corte y costura para las mujeres.

Pero, desafortunadamente, en 1966 sólo se encontraban funcionando seis: imprenta, fundición, zapatería, sastrería, carpintería y panadería.

Sin embargo, ya en sus últimos años, se intensificó la problación obrera, llegando a existir 16 talleres: fábrica de cuadernos, hilados y tejidos, jabonería, mosaico, granito y lozas para cementerio, mecánica automotriz, artesanías, cerámica, pintura, modelado y muebles en alambón y plástico, fundición, zapatería, imprenta, carpintería, sastrería y panadería; llegando a tener 1476 internos laborando.

Cabe aclarar que además existían otras áreas de trabajo. Así tenemos por ejemplo al Centro Escolar "Venustiano Carranza" que funcionó como escuela primaria al igual que una secundaria. Por otra parte, había internos que elaboraban artículos artesanales, comprados por la administración de los talleres para su venta.

Para dar una ligera imagen de la situación laboral que de hecho prevaleció en los talleres, que mejor que la cita de un fragmento de lo comenta al respecto la Lic. Victoria Adato de Ibarra en su trabajo realizado en 1972:

"El pago que se realiza a los internos que trabajan en la mayoría de los Talleres Industriales de la Cárcel Preventiva es a destajo y precedido de un período de aprendizaje, en el que

empieza a percibir tres pesos diarios. Días después se le asigna la cantidad de cinco pesos diarios que continúa ganando hasta que adquiere los conocimientos necesarios para poder realizar trabajo a destajo. La determinación del lapso que debe durar esta etapa es arbitraria, en función de que no está debidamente reglamentada.

Cuando el interno para a trabajar como destajista, su percepción económica es variable según sea el taller donde prest sus servicios; podemos citar como ejemplo los siguientes:

Taller de fundición: quince pesos, quince centavos diarios

Taller de zapatería: nueve pesos, noventa centavos diarios

Taller de artesanías: de quince a cuarenta pesos diarios

Si tomamos en consideración que el salario mínimo vigente en el D.F. es de 32 pesos para la ciudad y 30 pesos para el campo, huelga todo comentario respecto a la cantidad irrisoria que reciben los internos de la Cárcel Preventiva por sus servicios en los talleres de la misma.

"No existe disposición legal alguna que permita pagar a una persona cantidad inferior al salario mínimo por la sola circunstancia de encontrarse sujeto a prisión preventiva".<sup>9</sup>

Nada más elocuente que esta breve transcripción para darse cuenta de como se explotó al recluso, porque si bien es cierto que los salarios eran bajísimos, la producción de sus talleres llegó a ser alta, constituyendo el sector oficial el principal mercado, absorbiendo por ende el Estado la mayor parte del producto del trabajo de estos obreros cautivos.

9. La Cárcel Preventiva de la Ciudad de México "Lecumberri" vista por un juez, adato de Ibarra Victoria, Ediciones Botas, México 1972, págs. 56, 57 y 58

El tiempo transcurrió y los talleres trabajaron al máximo. La mano de obra en exceso provocó la explotación del reo y habiendo llegado a la sobrepoblación esta cárcel, en el año de 1957 se tuvo que inaugurar la célebre Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, dejando la función de cárcel preventiva a lo que fue Lecumberri.

Como consecuencia precisamente del aumento de población, Lecumberri se corrompió a tal grado que la droga, el vicio, la insalubridad y la explotación del interno llegó a su punto máximo, originando que con base en las célebres fugas de presos y los "suicidios" que se registraban a menudo, el gobierno tomara cartas en el asunto creando en 1976 los flamantes Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, dignos de elogio y ejemplo de prisiones no sólo a nivel nacional, sino internacional.

La Colonia de las Islas Marías.- En 1905, ante la imposibilidad de seguir llenando las cárceles existentes en nuestro país, el gobierno mexicano compró las Islas Marías, que pertenecían a particulares, por \$150,000.00 Las Islas Marías, fueron destinadas como colonia penal, habiéndose tomado posesión de las mismas el 8 de julio de 1905, funcionando sólo la mayor de ellas; es decir, la Isla María Madre.

La constitución de estas tres islas representa una innovación dentro del sistema penitenciario de la época, puesto que aparece además en nuestra legislación la pena de reelegación. En efecto, para poner a funcionar dichas islas, se adicionó al Código Penal en 1908 la pena antes mencionada, que contaba con dos periodos: el primero de prisión celular, con incomunicación parcial; el segundo de prisión también, pero con trabajo común realizado dentro o fuera de la cárcel, bajo custodia inmediata, debiendo permanecer los reos incomunicados entre sí durante la

noche.

El primer período tenía una duración de la novena parte de la condena, no excediendo de tres meses, mientras que en el segundo período se aplicaba el tiempo necesario para que unido al primero igualara la cuarta parte de la condena, pero sin que pudiera bajar de un mes ni exceder de seis, con excepción de los reos que observaran buena conducta ya que ellos pasaban en seguida al segundo período; en tanto que los de mala conducta o quienes hubieran cometido nuevos delitos, eran castigados de acuerdo con el reglamento de la Colonia, regresándolos al período anterior o bien permaneciendo más tiempo en el que se encontraban, además de aplicárseles la pena del nuevo delito.

Una característica de la pena de reelegación fue la de aplicarse en sustitución del arresto mayor y de la pena de reclusión que no excedieran de dos años, siempre y cuando el reo fuera reincidente y el delito fuese robo o vagancia; conmutándose a razón de dos días de reelegación por cada uno de reclusión sin ser menor de seis meses.<sup>10</sup>

Además de las adiciones al Código Penal que hemos citado, el 29 de junio de 1908 se expidió otro decreto por conducto de la Secretaría de Justicia, conteniendo disposiciones reglamentarias de la innovada pena de reelegación.

Algo incierto resulta la disposición que ordena la permanencia del condenado dentro de la isla, aún cuando se encontrara en la etapa de libertad preparatoria.

Como se observa, el trabajo fue obligatorio, lo que llamamos

---

<sup>10</sup>. La cárcel preventiva de la Ciudad de México "Lecumberri" vista por un juez, Adato de Ibarra Victoria, Ediciones Botas, México 1972, pag. 623

trabajo forzado y, como era lógico, su remuneración en ese entonces fue simbólica, regida de acuerdo a lo dispuesto por el Código de 1871, que aunque tuvo una reforma en ese aspecto, el 5 de septiembre de 1896, siguió los mismos lineamientos establecidos, hasta 1950 en que cambió con la introducción del proyecto de producción e industrialización de fibras como la del henequén.

Con respecto al trabajo desarrollado por los reclusos en las Islas Mariás, especialmente en la Isla María Madre, podemos decir que se han aprovechado las salinas, el henequén y la madera para el trabajo de los reos. El henequén era controlado por una empresa estatal denominada "Henequén del Pacífico" que últimamente fue sustituida por una llamada "Prodinsa" (Promoción y Desarrollo Industrial, S.A. de C.V.), que tiene a su cargo el manejo de las unidades de trabajo en las Islas Mariás y el impulso de la Industria Penitenciaria.

Por otra parte, la Secretaría de Agricultura y Ganadería estaba llevando a cabo programas de "Viveros", que consistían en atender el control forestal y de cultivo de legumbres y árboles frutales de diferentes especies.

En la Colonia se encontraban delegaciones de diversas Secretarías como son: la de obras Públicas, ahora Asentamientos Humanos, la de Recursos Hidráulicos, la Comisión Federal de Electricidad, la de Agricultura y Ganadería, Patrimonio Nacional, la de Industria y Comercio a través del Instituto Nacional de Pesca, Productos Pesqueros Mexicanos, la Comisión Nacional del Azúcar, Capice y Conasupo. Todas ellas estaban desarrollando actividades utilizando la mano de obra de los colonos.

Además, la Colonia contaba con una planta embotelladora de refrescos "Tres Marías", así como talleres de mecánica industrial y automotriz con anexo de hojalatería, taller de herrería y de soldadura e imprenta que estaban actualizados en cuanto a tecnología, ya que pretende proporcionar trabajo por las mañanas a los colonos y por las tardes servir como a los hijos de estos, con la coordinación de Prodinsa que es la que se encargaba de coordinar las actividades laborales en la Colonia.

## CAPITULO II

### ASISTENCIA MEDICA

#### A) LAS TAREAS DEL MEDICO EN PRISION.-

Los médicos deben hacer el examen clínico general de los internos que ingresan a la prisión a fin de detectar enfermedades que pudieran ser contagiosas con graves perjuicios para el resto de la población por sus posibilidades de propagación.

Es también de suma importancia este examen médico para verificar las condiciones físicas en cuanto a los que ingresan, como son daños ocasionados por torturas y malos tratos.

En algunas prisiones se estipula en los reglamentos que el informe médico debe quedar archivado por si el juez, abogado o los propios internos lo solicitasen.

Los médicos se deben hacer cargo del tratamiento médico de las enfermedades anteriores al ingreso del recluso a la prisión o las que contraiga estando en la misma, integrando además los consejos interdisciplinarios para el tratamiento y las medidas que se recomienda con respecto a su egreso anticipado a retención, como se establece en México.

Con respecto a las tareas que debe llevar a cabo un médico en prisión, se realizaron algunas entrevistas con diferentes personajes del ámbito galeno que a través de la trayectoria profesional en su vida han tenido vastas experiencias en lo que a esto se refiere.

Los médicos además necesitan tener una formación psicológica para entender los conflictos de los reclusos y ser especializados en medicina criminológica.

En opinión de algunos galenos, opinión con la que yo concuerdo, hay varias etapas de tratamiento médico penitenciario. Me atrevo a hacer patente mi opinión a este respecto en virtud de que no se necesita conocimiento especializado para observar que lo que a continuación se expone es un procedimiento completo y selecto:

- A) Tratamiento exclusivamente médico.- En esta etapa el médico solamente realiza tres tareas:
- 1) Visitar eventualmente las prisiones para dar atención médica.
  - 2) Establecer normas sanitarias conducentes a evitar cualquier tipo de epidemia.
  - 3) Recomendar un orden dietético y dictar consejos para las labores de los reclusos según su capacidad física.
- B) Tratamiento médico y control psiquiátrico.- En esta etapa el médico no sólo debe contar con conocimientos de medicina corporal, sino también de psiquiatría.
- C) Régimen Pedagógico Correccional.- El médico de una institución penal debe ser un especialista en: Terapéutica criminológica, con bases antropológicas, psiquiátricas y de pedagogía correccional que le permitan, de acuerdo con el diagnóstico criminológico,

instaurar un tratamiento rehabilitatorio adecuado a cada enfermo o interno, en base a las características personales del mismo.

Una de las tareas que tienen los médicos en los reclusorios es la revisión del interno privado de la libertad que quiera recibir la visita íntima y de la persona con la que tiene relación sexual. La certificación se hará conforme al artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas y cumplirá con los requisitos de un certificado prenupcial aplicado rigurosamente<sup>11</sup>.

Se afirma que el papel de los facultativos en las prisiones es secundario y su importancia muy relativa o inexistente.

La responsabilidad es muy pesada, cuentan con muy poco tiempo y sólo en muy pocos casos se convierten por obra de las circunstancias y por falta de cooperación de las otras autoridades, en meros administradores de píldoras sin tener la menor posibilidad de dedicarse a resolver cualquier problema en forma minuciosa, aunque algunos médicos adoptan actitudes más serias, comprensivas y tolerantes a pesar de las limitaciones señaladas anteriormente.

Es prácticamente imposible en una tesis profesional analizar cada una de las tareas del médico dentro de un reclusorio, por lo que se mencionarán en forma general, ya que si bien es cierto que el médico dentro de una prisión tiene una extensa gama de actividades, también lo es el hecho, de que un solo médico o galeno no podría desarrollarlas, por lo que se necesitarían de mínimo una ayuda de 10 o 15 galenos más en un reclusorio, y que tuvieran tiempo completo.

11. cfr. Eduardo Bravo García, "El Hospital Penitenciario y su Manejo". México, 1977 (Conferencia).

Lo anterior nos obligaría a analizar la forma administrativa interna de los reclusorios así como también las especialidades que cada médico tendría como función; pero como este estudio no se enfoca al ámbito administrativo sino al Penitenciario, se analizarán las funciones que a mi parecer son las más acordes a las necesidades de cualquier reclusorio.

#### B) LA SALUD DE LAS PRISIONES.-

Hace tiempo uno de los aspectos más críticos en las prisiones estaba relacionado con la salud de los internos y la preocupante desnutrición de los mismos ocasionada por una vida en un ambiente socioeconómico y culturalmente bajo. Asimismo, era importante el problema de la toxicomanía y alcoholismo que presentaba gran parte de la población de las cárceles.

Las condiciones insalubres en las que muchos reclusos habían vivido, la falta de una adecuada atención médica y de los medicamentos necesarios, así como la variedad de enfermedades físicas y mentales que padecían, nos mostraban un panorama sombrío y decepcionante.

Sí, al igual que los hospitales para enfermos mentales, las cárceles han sido a la larga de la historia una de las instituciones más descuidadas y olvidadas, por lo que no nos deberíamos extrañar por los problemas tan graves de salud e higiene que existían en los mismos. Sin embargo, precisamente por la existencia de esos problemas, debemos dar a conocer los aspectos más graves que se presentaron en esas instituciones. La marginalidad con que se trataba a los presos y a los enfermos mentales estaba íntimamente relacionada con los intereses de determinado tipo de sociedad individualista y con una gran deficiencia de sentido social.

Las enfermedades y la alimentación estaban íntimamente ligadas, pues las primeras abundaban mientras que la segunda era raquítica y hasta ahora no se le ha dado el tratamiento adecuado a ninguna de las dos, aunque no dejamos de reconocer que en la actualidad, los médicos y las mismas instituciones ( prisiones) llevan a cabo una función altamente decorosa. Una persona mal alimentada y enferma, es imposible que sea susceptible de ser tratada para lograr una readaptación social.

Esta problemática estaba muy relacionada con la arquitectura penitenciaria, ya que si nos encontramos con un lugar cerrado, sin ventilación, sin espacios verdes, con ausencia de lugares salubres e higiene, veremos que son caldo de cultivo de enfermedades propiciadas por la mala alimentación.

Observamos además que las enfermedades psicológicas que produce el encierro, se ven agravadas por otros factores como pueden ser el poco trabajo que se realice en las prisiones, la deficiente formación del personal y el nulo tratamiento de readaptación social del individuo.

Los hospitales penitenciarios por lo general prestaban servicios de consulta general. Cuando los casos eran graves, se les remitía a establecimientos especializados con los consiguientes riesgos de fugas. Es por lo anterior que se ha ido pensando y concretando la idea de hospitales penitenciarios separados de los reclusorios y no sólo para la internación y cura de los presos, sino también para los enfermos mentales, ya que no hay un lugar especial para tratarlos o "controlarlos".

El concepto de hospital ha ido variando, de acuerdo con los lógicos adelantos de la ciencia. Antiguamente era sólo para la cura de aquellos que habían delinquido y actualmente se agrega

por concepto de rehabilitación psíquica, social y biológica<sup>12</sup>.

Observamos que existen muchos tratadistas como el maestro Eduardo Bravo García, que hablan de la rehabilitación en el hospital, cuestión que considero errónea en cierto grado ya que no especifica a que tipo de rehabilitación se refiere, en virtud de que la rehabilitación social es competencia de la prisión y no del hospital, ya que si bien es cierto que en un hospital se atienden todo tipo de deficiencias físicas y mentales, en la prisión lo que se busca es la readaptación de un individuo en su forma de sentir y de pensar a la sociedad, para después rehabilitarlo socialmente en sus derechos

Es verdad que la prisión no podría funcionar en este aspecto sin la ayuda de los hospitales, pues es bien sabido que el personal penitenciario intenta demostrar al delincuente su error al haber delinuido y señalarle el camino correcto a través del trabajo penitenciario; lo que sería prácticamente imposible si el cerebro del delincuente no funcionara como es debido.

Desde la época virreinal, la asistencia médica ha sido muy pobre. En México se empezaron a prestar atenciones médicas después de la Revolución, salvándose así la vida de muchos individuos que pudieron " haber muerto trágicamente por falta de atención<sup>13</sup>".

La organización médica hospitalaria comenzó en la Cárcel de Lecumberri, entre los años 1910 y 1912, al convertirse en cárcel preventiva del D.F., estableciéndose también la atención médica psiquiátrica, médica internista y quirúrgica.

---

<sup>12</sup> y <sup>13</sup>. cfr. Eduardo Bravo García. "El Hospital Penitenciario y su Manejo". México, 1977. (Conferencia).

En casos de atención especializada, los pacientes eran enviados al Hospital Juárez.

Los tipos de enfermedad que se pueden dar en una prisión son numerosos y en los años treinta se destacaban la tuberculosis, disentería, paludismo y escorbuto en la prisión de las Islas Marias, así como el reumatismo causado por dormir sobre el suelo en lugares húmedos y fríos.

Las enfermedades más importantes, por su frecuencia más que por su gravedad, son las psicológicas, producidas por el encierro, la ansiedad, etc. Las más comunes suelen ser las gastrointestinales, respiratorias, de la piel y venéreas.

Dentro de la Asistencia Médica en establecimientos carcelarios, es necesario hablar de un gran paso que se dió en México el 11 de mayo de 1976 cuando se instauró el Centro Médico para reclusorios en Tepepan, D.F., con la presencia del entonces Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvarez. La extensión del terreno era de 20,500 metros cuadrados, de los cuales 15,483 correspondían a áreas cubiertas.

Su costo de construcción ascendió a 75 millones de pesos, el del mobiliario a 17 millones, con camas por un valor de 330,000.00

Las distintas secciones que lo integraban eran la de Psiquiatría, que ya en 1984 contaba con 309 camas de hospitalización, la de Medicina Quirúrgica, que en el mismo año contaba con 32 camas; quirófanos, sala de terapia intensiva y sala de expulsión; sección de Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Servicios Generales.

Al comenzar a funcionar contaba sólo con 300 camas y un personal de más de 800 empleados, incluyendo los administrativos. Entre sus objetivos se encontraba el de proporcionar atención de la especialidad médico-quirúrgica y psiquiátrica a los pacientes procesados o sentenciados de los reclusorios del D.F., además de la investigación aplicada al campo de los problemas médicos, la difusión a niveles de enseñanza del conocimiento teórico práctico de las ciencias sociales y físiconaturales afines a las disciplinas médicas, así como la colaboración y readaptación social de las personas privadas de su libertad (Art. 6 del Reglamento).<sup>14</sup>

El edificio era muy moderno y el visitante no pensaba que estaba en un hospital penitenciario clásico, ni en un vergonzante y deprimente hospital psiquiátrico.

En la entrada se encontraba la "aduana" o control de entrada, indicando que está prohibido portar objetos metálicos al interior tales como alhajas, relojes, dinero, etc. El registro antes mencionado era llevado a cabo por personal de custodia.

En el interior se observaban dos alas o pasillos: al lado derecho se encontraban los enfermos y el lado izquierdo era para hombres y mujeres considerados dóciles dentro de su enfermedad.

Contaba además con talleres para que los reclusos desarrollaran actividades prácticas, como trabajos de cerámica, juguetes, adornos, Etc.

En los pisos de la torre principal se encontraban las salas de Gineco-obstetricia, quirófanos, terapia intensiva y medicina

---

14. Cfr. Gonzalo Trujillo Campos. "Régimen Legal para Hospitales Penitenciarios". México, 1977 (Conferencia).

general. La atención médica que se debe prestar con mayor frecuencia es la relacionada a fracturas, infecciones hepáticas y tuberculosis.

"La población promedio al momento de nuestra última visita era de 240 a 260 pacientes, siendo las 4/5 partes enfermos psiquiátricos: paranoicos, esquizofrénicos y oligofrénicos y la otra quinta parte psicópatas"<sup>15</sup>

Posteriormente, y desconociendo las razones por las que se tomo tal determinación, el Hospital Penitenciario cerró sus puertas, y dejó de funcionar como tal, para dar entrada a las mujeres reo, que en aquel recinto, encontrarían el nuevo sitio que las alojaría para compurgar sus penas.

Lo anterior provocó un atraso aproximadamente de 100 años, en lo que respecta a los adelantos que se habían logrado por la Asistencia Médica penitenciaria, así como de todo el Sistema Penitenciario, ya que se volvió a los problemas anteriores, como eran el constante riesgo de fuga al trasladar a un reo accidentado a un hospital.

Como observaremos un poco más adelante, la salud y, por lo tanto, la asistencia médica en los establecimientos carcelarios están íntimamente ligadas al trabajo penitenciario y a la visita íntima, ya que son éstas dos las que en muchas ocasiones hacen necesario prestar asistencia médica a algún recluso.

#### C) ACCIDENTES DE TRABAJO.-

La indemnización de los accidentes sufridos por los internos

<sup>15.</sup> cfr. Luis Marco del Pont. "Derecho Penitenciario". México, 1984; pag. 540

durante el desarrollo de su trabajo en la prisión fue establecida por primera vez en la ley alemana del 5 de junio de 1900 por medio de una ayuda pecuniaria. Después se discutió ampliamente en la Sociedad General de Prisiones de París, en los años 1901 y 1907.

Hubo tres criterios para resolver el problema. El primero sostuvo la necesidad de considerarlos como riesgo profesional, porque la pena consiste en privarlo de la libertad, pero al volver a la sociedad, ésta no tiene obligación alguna de recibirlo mutilado, enfermo o incapacitado. Este argumento por sí solo me parece válido, pero hoy en día este tema no se discute debido a la penetración que ha tenido la legislación laboral en todos los órdenes de la vida. Por otra parte, se expuso que a muchos de los reclusos se les había obligado a ejercer un oficio y, debido a que no lo dominaban, era más factible que sufrieran más accidentes que los trabajadores profesionales.

La posición contraria negó este beneficio en razón de considerar al trabajo como parte de la pena y, en consecuencia, sostuvieron la falta de similitud con el trabajo libre. Entendieron que era un riesgo particular de la aplicación de la pena, cubierto sólo por razones morales y humanitarias pero desprovisto de apoyo legal.

Un tercer criterio llamado mixto reconoce derechos al preso, pero sólo como una categoría "sui generis"; es decir, de socorro al Estado.

En apoyo a la primera tesis, que para muchos es más correcta que las otras dos, está el hecho de que algunos empresarios contratan directamente la mano de obra de los presos. Los críticos a esta posición manifiestan temor de que al

reconocerse el derecho del preso a una indemnización, fuera causa de abusos, como simulaciones o exageraciones.

Ladislao Thort nos comenta que si bien es cierto que lo anterior es muy factible que suceda, también lo es, el que con el trabajo penitenciario se le enseñe al reo una profesión y cómo vivir gracias a ella, por lo que se deben aplicar los principios y las normas a que se encuentran sujetos los aprendices.

Algunas legislaciones, como la española, contemplan la cobertura en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como el tiempo de incapacidad debe ser computado para los fines de la remisión parcial de la pena.

La Ley Penitenciaria, en sus artículos 74, 75 y 76, dispone que "los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables por el Estado conforme a las leyes laborales sobre la materia y la reglamentación especial que se dicte a tales efectos, si no mediare culpa grave o manifiesta o reiterada violación de los preceptos reglamentarios".

Será también indemnizable, de acuerdo con las mismas normas, la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en el trabajo penitenciario.

La legislación laboral que debe aplicarse en el caso anterior, prescribe que la indemnización se hará teniendo en cuenta los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes a la fecha del accidente.

En México se debería aplicar en mi concepto la fracción XIV de la Ley Laboral, que prevé reparaciones por accidentes de trabajo.

Brasil tiene establecido que no habiendo Seguro Social, el Estado debe pagar todas las indemnizaciones conforme a la ley.

Numerosos son los congresos que han aprobado recomendaciones en el sentido apuntado, como el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario Argentino, reunido en La Haya (1950) y en el Segundo Congreso Penitenciario, celebrado en Presidencia (provincia del Chaco) en octubre de 1954.

#### D) VISITA INTIMA.-

México cuenta con la visita íntima desde el año de 1924, por acuerdo del entonces C. Gobernador del Distrito. Fue en ese año cuando se dió una reglamentación, pero algunas de sus cláusulas no se aplicaron por estimarse imprudente hacerlo; por ejemplo, se llegó a exigir el certificado del matrimonio civil y religioso, pero era poco común el matrimonio en la clase baja, clase a la que pertenecen la mayoría de los reclusos, y fue por esto que se suprimió dicho requisito.

García Ramírez estima que la visita íntima es una de las vías todavía imperfecta, pero donde México es uno de los países precursores; acompañado a veces por otras soluciones, como los permisos de salida que tienen un fin distinto al sexual o el de las colonias penales.

Después de destacar el sentido de las visitas íntimas en cuanto al fortalecimiento de las relaciones maritales, también ayuda a un mayor control y a una mejor marcha de la prisión. Para

evitar que todo esto salga de su cauce, se deberá profundizar el estudio médico-social y evitar la entrada de prostitutas.

En la cárcel de Santa Martha Acatitla algunos internos destacaron la necesidad de tener relaciones heterosexuales". Además, indicaron que les permitía alcanzar una mayor comprensión con su esposa, les daba más fuerza y ánimo para el trabajo y uno de ellos dijo que era como si no estuviera en la cárcel. Entre los aspectos sobre los que no estaban muy contentos eran la falta de higiene, el tener que llenar muchos formularios y, especialmente, el hecho de que les resultaba ofensivo el "registro" de la esposa.

En la cárcel de mujeres de la Ciudad de México se permite la visita íntima y las internas que tienen esposo o concubino en algún reclusorio para hombres, reciben autorización para ser recibido en el mismo.

El mencionar en este capítulo la visita íntima tiene como objetivo el tratar de evitar que los reclusos lleguen a ser contagiados de enfermedades venéreas, tales como la sífilis, gonorrea y el ahora famoso SIDA.

Como todos sabemos, la falta de contacto sexual en el matrimonio tiene consecuencias muy severas en el intelecto de una persona; es decir, se puede convertir en un demente, o puede cambiar fisiológicamente y llegar a ser homosexual.

La revisión médica actual es mucho más completa que la que se practicaba en tiempos anteriores; es decir, el médico de la prisión está obligado a realizar un examen físico a la persona visitante para evitar que tenga contacto sexual con peligro de contagio a un(a) interno(a); o bien y en algunas ocasiones el visitante presenta un examen médico realizado por instituciones

especializadas para este fin, por medio del cual demuestra el estado de salud que guarda el portador del mismo.

Ligado al problema sexual y a la falta de una adecuada planificación, se encuentra la preposición de enfermedades venéreas.

Las más conocidas son la blenorragia y la sífilis. Ambas son causa de serias consecuencias en el organismo.

La primera produce inflamaciones que pueden ocasionar la esterilidad, el reumatismo y la pericarditis.

La segunda es la más contagiosa y puede adquirirse en forma hereditaria.

Casi todos los códigos penales reprimen la propagación de este tipo de enfermedades. Además, las normas que imponen tienden a evitar el rufianismo, que es el entregar a una mujer por dinero; suceso común en donde permiten la entrada de prostitutas, puesto que así sería más fácil incluso para un interno el "vender" a estas mujeres a quienes no reciben una visita íntima.

La salud comunitaria es, pues, uno de los objetivos que debe plantearse la medicina penitenciaria. El médico debe realizar tareas de prevención, como la de enseñar buenos hábitos de higiene y vigilar las condiciones de insalubridad y alimentación.

Además, sería conveniente contar siempre con buenos servicios de enfermería y primeros auxilios, porque los casos de urgencia deben atenderse de inmediato antes de ser enviados a alguna clínica o centro especializado.

La participación del médico en el tratamiento criminológico es relativo. Por ello consideramos que el aspecto central gira alrededor de la prevención y de la asistencia a la salud comunitaria del penal. Es de observarse la escasez de suficientes recursos médicos en la mayoría de los reclusorios.

### CAPITULO III

#### FUNDAMENTACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO CONFORME AL DERECHO

Para poder llegar a conclusiones sobre este tema que tengan validez, es necesario hacer un análisis de tres artículos que, a mi parecer, son los más importantes dentro de este campo. El artículo 5 constitucional establece la libertad que tiene el pueblo de México, para laborar en donde, como y cuando mejor le parezca, siempre y cuando este trabajo no vaya en contra de la moral y las buenas costumbres, así como de las normas que establezca el Derecho y los usos sociales.

El artículo 18 constitucional contiene la fundamentación jurídica para el establecimiento del sistema penal en nuestro país. Por último, el artículo 123 constitucional consagra, ya desde 1917, los derechos sociales en favor de la clase trabajadora.

Artículo 5 constitucional.- "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".

Este derecho o garantía social, como se aprecia a simple vista, es uno de los más importantes, pues es de él justamente de donde emana simple y pura la libertad del trabajo, dándole al mismo tiempo un toque de responsabilidad ya que esta libertad sólo se podrá vedar por determinación judicial, cuando se han perjudicado los derechos de un tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se han ofendido los derechos de la Sociedad.

Encontramos ya en este párrafo dos limitaciones en el ejercicio de la libertad laboral, limitaciones un tanto cuanto susceptibles de discusión en virtud de lo enmarcado en el primer párrafo del propio artículo, pues en mi opinión la libertad laboral no podría vedarse aún cuando una persona haya caído dentro de alguna de la hipótesis que tipifica el Código Penal como delito, pues dentro de un establecimiento carcelario, también existe el trabajo y una diversidad de ramas laborales, por lo que al reo se le debe preguntar a qué rama del trabajo existente dentro de una prisión le gustaría ser asignado, siempre que ésta exista y esté de acuerdo con sus disposiciones naturales.

Artículo 18 constitucional.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

"Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las Leyes Locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".

"La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".<sup>16</sup>

16. Constitución Política Concordada, Martínez Lavín José, México, 1974.

El primer párrafo de este precepto constitucional marca la gran diferencia con que debe concebirse un sitio destinado a la ejecución de penas, de un lugar destinado a la tutela preventiva de individuos que "supuestamente" han delinquido.

Esta diferencia es la que ha motivado nuestra preocupación, puesto que no basta la simple apreciación de que la ley determine sitios distintos para la reclusión de sentenciados y procesados, sino el entender además del lugar, el tratamiento y las disposiciones o reglamentos interiores que se apliquen a unos y otros, también debe ser diverso.

En el segundo párrafo le da al trabajo la función de medio para la readaptación social del delincuente, junto con la educación; debe de establecerse de tal manera que cumpla el sentido del artículo 18. Su aplicación requiere de bases sólidas que le den el apoyo necesario para su desarrollo en prisión, aspecto que trataremos más adelante.

Por lo que respecta a la naturaleza del trabajo carcelario, podemos decir que es algo "sui generis", porque si bien es cierto que está enmarcado dentro del contexto de nuestro citado artículo 18, también lo es que se debe diferenciar el trabajo desarrollado por un sentenciado, del realizado por un procesado y ambos a su vez del desempeñado por un obrero libre.

Cuestión muy delicada que requiere de una especial sutileza en el trato, resulta lo referente a la naturaleza del trabajo realizado en prisión. El Derecho Penitenciario encuentra perfectamente definida, en este artículo, la base para la implantación del mismo en individuos que han sido sentenciados por algún delito. Sin embargo, en nuestra opinión, esto no resulta en el caso de los individuos que están pendientes de que se resuelva su situación jurídica, pues lo mismo tendrán la

posibilidad de obtener una sentencia absolutoria que una condenatoria; motivo por el cual este tipo de trabajo tiene que ser regulado con ciertas modificaciones a su actual reglamentación.

Existen muchas medidas y ajustes de fondo que pueden aplicarse y, aunque parezca ambicioso de nuestra parte, propugnar por esta situación resulta necesario. Decimos ambicioso porque el Derecho Penitenciario está apenas en plena evolución, lucha por ser independiente y trata en todo momento de encontrar los cauces que lo conduzcan a la verdadera rehabilitación del condenado por medio del trabajo. Y si no ha definido claramente la naturaleza del trabajo aplicado al reo como pena, resulta precoz para nosotros el exigir que además de establecer esa naturaleza deba diferenciar también el trabajo que practica un procesado en prisión preventiva, tratando de que éste último se apegue al artículo 123 constitucional, que es el que tutela los derechos sociales del obrero libre.

El artículo 18 diferencia los sitios de reclusión; pero no lo hace cuando se refiere al trabajo, porque de una manera general y concreta prescribe "organizar el sistema penal sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo", sin mencionar en lo absoluto la clase de trabajo. Únicamente al remitirnos al artículo 5 constitucional en su tercer párrafo encontramos que expresa: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123". Sólo entonces encontramos que el recluso sea cual fuere su situación, estará en condiciones de laborar bajo el amparo de nuestro grandioso artículo 123. Aunque este presupuesto en mi opinión debería estar incluido en el artículo 18 constitucional.

Debemos aceptar que las condiciones para la implantación del trabajo para los reos como para procesados son poco favorables, porque además de que en la actualidad el trabajo como medio de readaptación social del delincuente se encuentra en pleno desarrollo, pocos son los establecimientos penales en México que cuentan con los medios idóneos para su realización, en su mayoría carecen de la capacitación de empresas industriales, de la herramienta adecuada, de los medios económicos y de una planeación en la producción debidamente orientada. Sin embargo, mucho es lo que resta por hacer para la superación del hombre privado de su libertad y si el principal medio de ello lo constituye el trabajo, éste debe de analizarse en forma debida para que una vez reglamentado y acorde con el artículo 123 de nuestra Constitución, cumpla su objetivo en el campo del Derecho Penitenciario.

Artículo 123 Constitucional.- Este artículo consagra los derechos sociales en favor de la clase trabajadora.

Las grandiosas garantías sociales consignadas en este artículo deben, en mi opinión, proteger al obrero-cautivo porque el trabajador en prisión se encuentra aún más oprimido, más sujeto a la explotación que el obrero libre. Ese sentido es el que nos ha impulsado a proponer que la clase obrera en cautiverio también necesita de principios reivindicatorios y proteccionistas. Desafortunadamente, la incursión del Derecho del Trabajo en la prisión es muy delicada y discutida porque el sistema penal está asentado sobre todo en lo que prescribe el artículo 18 constitucional antes citado.

Sin embargo, nos atrevemos a sugerir el camino que podría seguir el Derecho Social, por lo que quiero establecer las premisas necesarias que nos ayuden a despejar lo complejo de la naturaleza del trabajo carcelario, tratando de concretar a la

vez todo lo expuesto con anterioridad.

- 1°. Que el artículo 18 constitucional representa al gran pilar sobre el que descansa el sistema penal.
- 2°. Que se debe establecer un sistema penal sobre la base del trabajo y la educación como medio para lograr la readaptación social del delincuente.
- 3°. Que el trabajo que debe utilizar el Estado para que cumpla realmente esta readaptación, debe estar completamente definido en los siguientes aspectos:
  - a) En cuanto a su naturaleza jurídica.
  - b) En cuanto a su reglamentación.
  - c) En cuanto a su organización y planeación.

En cuanto a su naturaleza jurídica.- Podemos decir que este aspecto resulta de gran polémica, puesto que aunque solamente ha sido tratado por estudiosos del Derecho Penal criminólogos, psicólogos y gente dedicada a las ciencias penitenciarias en diferentes congresos nacionales e internacionales, nunca se ha llegado a determinar en forma convincente su naturaleza.

Considero que se ha olvidado la importancia de aceptar la existencia de dos clases de trabajo, el que se aplica al procesado y el que se impone al condenado. Desafortunadamente ha prevalecido el criterio de considerar al trabajo como un elemento de la pena, con un sentido aflictivo, no bastando sólo la privación de la libertad aplicada como condena; haciendo obligatorio este trabajo tanto al "presunto responsable", como al sentenciado; olvidando el principio clásico contenido en los Derechos del Hombre "que todo hombre se presume inocente hasta

que se ha declarado culpable"<sup>17</sup>

Ahora bien, si de lo anterior se desprende que hay dos especies de trabajo; además de pugnar porque las Instituciones Preventivas contengan disposiciones laborales, que vayan de acuerdo con las situaciones del recluso, hay que proponer que estas disposiciones extiendan sus efectos a la actividad que desempeña el obrero en un lugar de compurgación de penas.

El principal obstáculo jurídico a salvar es el enarbolado por grandes penalistas que afirman que para que exista realmente una relación de tipo obrero patronal entre el Estado y el detenido, debe mediar un "contrato de trabajo". Empero, también es válido defender nuestra tesis con lo sostenido por el maestro Eugenio Cuello Calón, quién afirma que estas objeciones carecen de valor, que son de puro carácter formal que nada afecta al fondo de justicia y de conveniencia social que domina esta cuestión.

En cuanto a su reglamentación.- Precisamente con lo afirmado en el inciso que antecede se puede entender que sí es factible la reglamentación del trabajo carcelario, conforme al Derecho Laboral. No queremos una legislación extensa al respecto, ni tampoco estrictamente conforme a lo que prescribe el artículo 123 de la Constitución para el obrero libre. Pero sí deseamos una mayor efectividad en la rehabilitación del delincuente mediante una reglamentación que dentro de los límites especiales que marca el Derecho Penitenciario tutele con el espíritu de nuestro Derecho Social al trabajador en cautiverio, para que logre reintegrarse a la sociedad aprovechando el movimiento y la gran evolución que en materia penitenciaria han

<sup>17</sup>. Constitución política concordada, Martín Lavín José, México, 1974. Pág. 445.

tenido las prisiones en México en los últimos años y no aceptar que sólo sean las fracciones I y II del artículo 123 las que se tomen en cuenta.

En cuanto a su organización y planeación.- Mucho hay que decir sobre este punto, pero diremos sólo lo esencial. Debemos reconocer antes que nada nuestras carencias, sobre todo en los establecimientos penales del interior de la República, en donde no se cuenta con los elementos necesarios para desempeñar un verdadero trabajo; ni por sus talleres, herramientas, materiales; ni por su personal técnico capacitado para tal fin. Decimos esto pensando en un trabajo industrial o agrícola, que realizado en forma organizada y a gran escala, reeditará considerables beneficios al recluso, aunque sí es cierto que existen otros factores favorables que podemos tomar en cuenta. Un ejemplo puede ser la Colonia Penal de las Islas Marías, en donde aprovechando su situación geográfica, sus recursos naturales y la ayuda que el gobierno ha proporcionado a través de diversos organismos ha podido salir adelante en forma existosa por medio de su mano de obra cautiva.

Creemos al igual que otros penalistas que un camino de grandes perspectivas sería la creación de una empresa de participación estatal que se avoque a la organización del trabajo que se realiza en las prisiones a nivel nacional; auxiliada en todo momento en su organización por la administración penitenciaria de cada lugar, para que se planee la producción en forma unificada, adecuada y con un sentido definido, dando oportunidad a la creación de la regulación laboral, de las relaciones entre la empresa descentralizada y el recluso.

Por lo que respecta a los sitios de prisión preventiva en el Distrito Federal, hay que decir que también su producción además de ser escasa se encuentra a la deriva; el mercado para

la colocación de sus productos lo constituye en su mayoría el sector oficial. Sus talleres no trabajan a la capacidad deseada, por carecer precisamente de una adecuada planeación.

Se ha pensado que incluso a nivel de establecimientos de tutela preventiva se organizara una capacitación para el trabajo, con organismos como la ARMO (Adiestramiento Rápido de la Mano de Obra en la Industria) o la CECATI (Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial), para que con su auxilio el procesado obtuviera una buena educación laboral, y si alcanzara su libertad al término del proceso saldría capacitado para buscar trabajo, si fuera condenado llevaría a la práctica en toda su intensidad los conocimientos adquiridos.<sup>18</sup>

Una vez comentado lo anterior y fijados nuestros objetivos en el presente estudio, podemos decir que pugnamos porque el espléndido sentido proteccionista del artículo 123 constitucional ilumine el pensamiento de los juristas encargados de la elaboración de las leyes penitenciarias, para que su función penetre en los umbrales de la prisión, acudiendo en unión del Derecho Penitenciario a la tutela y reivindicación completa del obrero recluso; que aunque parezca impropio llamarle "obrero", puesto que se refiere a un sujeto privado de su libertad, con restricción de sus derechos individuales, el trabajo que desarrolla en ningún momento tendrá restricción alguna, ni su fuerza y capacidad laboral sufrirá daño ni menoscabo.

En este concepto no resulta ilusorio proponer que se norme el trabajo carcelario de acuerdo con las disposiciones laborales aceptando únicamente las limitaciones del sistema penal. Así

---

18. Ponencia oficial presentada por el Lic. Fernando García Cordero en el V Congreso Penitenciario de Hermosillo, Son. Celebrado los días 24 y 25 de octubre de 1974.

diremos, que el sentido del trabajo impuesto como pena ha evolucionado y por lo tanto, debemos aceptar con firmeza que el trabajo desempeñado por un recluso, y más si se encuentra en prisión preventiva, de ninguna manera debe ser un trabajo forzado.

Como señalábamos antes, el artículo 5 constitucional determina: "el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial...se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123". Pero debemos señalar que el trabajo en prisión preventiva no puede estar únicamente reglamentado por esas fracciones, ya que no sólo es necesario fijar la duración de la jornada, como lo hacen dichas fracciones, sino que existen infinidad de aspectos que cuidar y si bien no podemos utilizar todas las fracciones de dicho artículo en la conformación de una legislación laboral penitenciaria, sí consideramos que las fracciones que más ayudarían serían las siguientes:

Fracción I y II.- Establecen la duración de la jornada y son las únicas que constitucionalmente son aceptadas y recogidas para aplicarlas en la organización del sistema penal, por lo que sería obvio comentarlas, debiendo sólo luchar por su observancia en los Establecimientos de Reclusión.

Fracción IV.- Habla sobre el descanso dominical, otorga "un día de descanso por cada seis de trabajo, cuando menos". Fracción que afortunadamente se respeta y no sólo eso sino que se conceden a veces hasta dos días de descanso a la semana al obrero--recluso si el trabajo que desempeña puede permitirlo, cuando menos en el Distrito Federal; tendremos que aceptar que en determinadas áreas de trabajo es indispensable excederse de esta disposición.

Fracción VI.- Se refiere a la fijación de un salario mínimo

general y otro profesional. Su segundo párrafo tiende a proteger un nivel de vida honesto, en el que se satisfagan las necesidades normales de un jefe de familia.

Cuando una persona ha sido objeto de la imputación de un delito y éste merece pena corporal, se le priva de su libertad mientras se le instruye el proceso correspondiente; de esta manera deja de percibir su salario, que es el que va a ayudar a que cubra sus necesidades individuales y familiares. Su familia va a ser en realidad la que más resienta esa falta de ingresos monetarios, careciendo de medios económicos para subsistir, porque al detenido preventivamente si se le proporciona alimentación. Por lo tanto, si se regula el salario que se paga al procesado hasta alcanzar un nivel equitativo con el salario mínimo del obrero libre, se estará protegiendo a su familia del problema que representa carecer de medios para subsistir.

Con esto no se propone establecer un "salario mínimo", pero si un ingreso que retribuya su esfuerzo en forma proporcional y que le permita tener los medios económicos para la satisfacción de sus necesidades.

Cuello Calón afirma al respecto: "El preso trabajador debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según su calidad y cantidad, así lo exige la justicia. Hacer depender la cuantía de la retribución de la gravedad de la pena impuesta es traer a la valoración del trabajo una estimación de carácter represivo completamente desplazada.

La remuneración debe ser fijada sobre la base de los salarios de los obreros libres. Si un preso en trabajo libre gana una cierta suma, debe ganar la misma en la prisión, es absurdo suponer que el trabajo de un hombre empeore cuando es recluido

en un establecimiento penal".<sup>19</sup>

Fracción VII.- Textualmente dice: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", a lo cual yo añadiría, "ni condición jurídica".

Fracción VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. Cabría definir en ella si en realidad el Estado tiene esa facultad de distribuirlo a nivel de prisión preventiva, conforme a lo dispuesto en las leyes para sentenciados, porque para hacerlo se basa incorrectamente en lo que prescribe el artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

Estamos de acuerdo en la separación del 30% para familiares, 30% para el fondo de ahorro; pero no en el 30% para la reparación del daño causado a la víctima, ya que se vuelve a insistir en que un individuo procesado no es culpable definitivamente.

Fracción X.- "El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda substituir a la moneda".

En épocas anteriores, el prisionero siempre trabajó a favor del Estado sin recibir ninguna remuneración más que la alimentación y el vestido. "La remuneración del trabajo penal produce efectos por demás beneficiosos para que sean desconocidos. Constituye un estímulo para el trabajo y, por lo tanto, es un

---

<sup>19</sup>. Ponencia Oficial presentada por el Lic. Fernando Cordero en el V Congreso Penitenciario celebrado los días 24 y 25 de octubre de 1974. Pag. 438

importante factor para la readaptación social del penado"<sup>20</sup>

Fracción XI.- Horas extras. En primer lugar habíamos dicho que es necesario capacitar al obrero-interno, después proporcionarle trabajo y, una vez que se alcance mediante una buena planeación y organización una considerable demanda en la producción, se puede llegar a hacer indispensable el uso de las horas extras, las que estarían reglamentadas lógicamente con apego a esta fracción.

Fracción XIV y XV.- Es conveniente el comentario de estas dos fracciones en forma conjunta, pues además de ser de las más importantes, revisten cierta sensibilidad y consecuencia. Los empresarios, dice la fracción XIV, "serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores", sufridas con motivo del ejercicio del trabajo, por lo que deberán pagar la indemnización correspondiente. En el campo del Derecho Penal, resulta por demás complejo el pugnar por la implantación de la indemnización en los accidentes de trabajo del recluso. En nuestro país carecemos de ella, y si bien es cierto que en otros países se ha reglamentado, nunca se ha hecho siguiendo lineamientos del Derecho de los Obreros.

Constancio Bernaldo de Quiróz, penólogo español de gran renombre en su obra Lecciones del Derecho Penitenciario aborda este punto pero con un criterio propio de su época, sin llegar a concebir todas las reformas que ha sufrido el Derecho en la Prisión, sobre todo en el sentido de abandonar la idea de aplicar el trabajo como parte de la pena.

Nos dice este gran maestro, "tratándose de accidentes de

<sup>20</sup>. Ponencia oficial presentada por el Lic. Fernando Cordero en el V Congreso Penitenciario celebrado los días 24 y 25 de octubre de 1974. Pag. 435

trabajo, incluso en el penitenciario, rige el principio de indemnización debida, aunque no sobre el fundamento en que de ordinario se hace descansar en el Derecho del Trabajo libre, la obligación del patrono o empresario. Supuesto que el preso no es, en manera alguna, un obrero según hemos dicho, la obligación de indemnizarle al sufrir un accidente, mortal o no, no puede tener su base jurídica en ninguno de los razonamientos en que sucesivamente ha venido poniéndose esta obligación".<sup>21</sup>

En la práctica, hay muchos aspectos que atender. Pensamos que el accidente que sufre un recluso cuando está laborando en algún taller que requiera condiciones indispensables de seguridad, lo afecte de tal manera que el daño ocasionado en su persona sea grave y definitivo, que su capacidad para trabajar se pierda completamente por el accidente (como la pérdida de la vista). Al recobrar su libertad y tratar de incorporarse a la vida libre y buscar el sustento propio y de la familia mediante el trabajo, se encontraría desamparado totalmente como consecuencia del percance ocurrido en prisión sin una legislación adecuada que hubiera previsto esta situación. Porque si bien es cierto que el Estado no funge como patrón por no mediar ningún contrato laboral, también lo es que el interno entrega todo el esfuerzo al realizar sus tareas laborales. Siendo factible lo que hemos estado diciendo, una legislación penal-laboral que prevea estas situaciones importantes para la vida del obrero recluso podría establecer una indemnización para estos casos cuyo beneficio llegue a alcanzar incluso a todos aquellos que dependen económicamente de él.

Por otra parte, en lo que concierne a la fracción XV que enmarca también la responsabilidad del patrón para conservar las condiciones de higiene y seguridad en las instalaciones de

---

21. Derecho Penitenciario. Constancio Bernaldo de Quiróz, Imprenta Universitaria, México, 1953. Pág. 123

su establecimiento, se puede aceptar la obligación del Estado por medio de su administración penitenciaria para que todos los talleres de las prisiones guarden esas condiciones de higiene y seguridad, necesarias para el buen desempeño en el trabajo en prisión, ayudando además a crear un menor índice de accidentes de trabajo en la cárcel.

Debemos reconocer que si en otros países se ha llegado a incluir el Seguro Social para el preso-trabajador, en México se debe establecer cuando menos la indemnización para los accidentes que se lleguen a producir en plena realización del trabajo que se desempeña en prisión.

Fracción XVII.- Derecho a la Huelga. Por lo que a esto respecta, si creo que entra dentro de las limitaciones que debe fijar el Derecho Penitenciario, pues se trata de una cuestión que tendría que regirse por lineamientos en su mayoría del Derecho Penitenciario, porque la disciplina que debe guardar el interno durante su reclusión le impediría realizar actos como éste, que sin el debido encausamiento podrían perturbar el sentido del Derecho Penitenciario.

En la condición de obrero libre, el hombre encuentra en esta fracción el respaldo necesario de la Legislación

Laboral para ejercer sus derechos sociales. Sin embargo, no podemos olvidar que el individuo que supuestamente ha dilinuido puede ser un enfermo social cuyo proceso de readaptación está marcado en su totalidad por el Derecho Penal, que utiliza el trabajo como medio esencial, pero que si ese medio no está precisado no podrá cumplir sus objetivos.

Una vez estudiados estos tres artículos, solo espero que sirvan de algo las reflexiones que he incluido en este capítulo para que mejoren las condiciones laborales de los presos y que de esa forma, sea más facil su readaptación social y su reintegración a una vida civil honesta.

#### SU REGLAMENTACION A TRAVES DE LA LEGISLACION PENAL.

En este pequeñísimo estudio pero importante como todos, analizaré la reglamentación que ha ido recibiendo el trabajo penitenciario a través de los años y conforme a derecho.

Como es de suponerse para el estudioso del Derecho, la reglamentación y regulación del trabajo penitenciario, ha estado dentro de la esfera del ámbito penal, y es por esto que el Código Penal, es la Ley que se ha dedicado a analizarlo.

Dentro de las tribus existentes en México, podemos citar a la Cultura Azteca, en la cual no existía el trabajo penitenciario como tal, ya que como veremos, aquel individuo que cometía algún delito que mereciera pena corporal, la mayoría de las ocasiones era condenado a la esclavitud, desarrollando obviamente un tipo de trabajo que fuera necesario para las necesidades de su amo.

Es necesario comentar del mismo modo, que el trabajo en aquel entonces era impuesto al reo en forma de castigo y en ningún modo importaban las aptitudes que éste tuviera, ya fuera para la labranza, siembra, picar piedra, esclavo, etc.

En las Leyes de Indias, encontramos que las mismas regulaban nada más penas y medidas de seguridad, respecto a los individuos que se adecuaban en su conducta al presupuesto delictivo y que al saber eran las siguientes:

PECUNIARIAS: Se dividían en dos:

(a) Multa o confiscación que eran pagadas en ducados, pesos oro, pesos.

(b) Reparación del daño.

**CORPORALES:** Se dividían también en dos:

- (a) Azotes, 50, 100, 200, 400.
- (b) Mutilación-Mano o de oreja.

**CENTRIFUGAS** como la deportación, es decir el no regreso.

**PRIVATIVAS DE LIBERTAD:**

Dentro de éstas, encontramos que los términos de carcel y prisión eran utilizados en forma distinta, sin encontrar información alguna, que nos aclarara la diferencia que se les dió:

- (a) Esclavitud;
- (b) Carcel;
- (c) Prisión;

**INFAMANTES:** las más comunes fueron:

- (a) Clavar la mano.

(b) Atar al sujeto a un rollo.

(c) Calza de hierro al pié.

LABORAL: que consistía en:

(a) Minas.

(b) Galeras.

PENA CAPITAL: consistente en la muerte.

La reglamentación del trabajo carcelario siempre ha estado contenida dentro de las Leyes Penales. Así tenemos que el primer Código Penal de México, el del año 1871, plasmó en su libro primero, título trece, capítulo I, reglas generales sobre las penas, destinando 15 artículos sobre el trabajo de los presos y la distribución del producto de ese trabajo.

En el Código Penal de 1929 también fué importante la legislación en materia de trabajo; se destinaron 17 artículos sobre ello en el título cuarto, capítulo II. Además, establece en todo momento el trabajo en forma obligatoria como elemento de las penas de reelegación, segregación, y prisión simple.

Nuestro Código Penal de 1931 hasta solo hace unos meses dedicó cinco artículos para reglamentar el trabajo en la prisión, contenidos en el título cuarto, capítulo II, y que a saber eran los siguientes:

"Artículo 79.- El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios, y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base de trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos".

El Ejecutivo Federal, tiene a su cargo la organización de los establecimientos carcelarios en el Distrito Federal, así como los de carácter federal en toda la República. La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, en coordinación con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, lleva a cabo en el Distrito Federal tan importante tarea.

La Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos no se refiere a la prólija enumeración que el Código Penal hacía, y tan solo ordena que "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados Organizarán el Sistema Penal en sus Respectivas Jurisdicciones..."

"Artículo 80.- El Gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer con carácter permanente o transitorio campamentos penales donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esta forma de organización".

"Artículo 81.- Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido se ocupará en el trabajo que se le asigne de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre".

Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos su readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia.

El mandato en este precepto contenido ha sido durante muchos años, letra muerta ya que por encima de la buena voluntad de las autoridades ejecutoras, impera el obstáculo material de asignar trabajo a los reos.

En mi concepto, fué en esta disposición donde la fisonomía intelectual de la Comisión Redactora, más fielmente se retrató, constituyendo esta nueva figura, uno de sus más prominentes y elogiados perfiles.

Huelga decir que el trabajo del reo se vió incrementado y que su tendencia a la readaptación, fué definitiva.

"Artículo 82.- Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá por regla general del modo siguiente:

Fracción I.- Un 30% para el pago de la reparación del daño;

Fracción II.- Un 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

Fracción III.- Un 30% para la constitución del fondo de ahorros del mismo;

Fracción IV.- Un 10% para los gastos menores del reo".

"Artículo 83.- Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, los porcentajes implicados se distribuirán entre los conceptos que subsistan, en la proporción que corresponda, excepto el destinado a gastos menores del reo, que será inalterable en el 10% señalado".

Es esta una aplicación subsidiaria del producto del trabajo, basada en el sentido común. Es importante resaltar la utilidad de que se incremente el fondo de reserva de los recursos para su vida en libertad. (Ver comentario al Artículo 82 del Código Penal).

Por otra parte, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo siguiente; reglamentaria del Artículo 18 de la Ley Fundamental, organiza el sistema penitenciario en el Distrito Federal, aunque

se ha propuesto que su alcance sea Federal. Pudiera decirse que "ha funcionado, sin anunciarlo expresamente su denominación, como un texto tipo penitenciario, en la medida que ha sido adoptada, casi a la letra por algunas entidades federativas."22

Esta Ley propugna por una reforma penitenciaria, sustituyendo las prisiones tradicionales por modernos establecimientos, y, aunque pertenece en realidad al campo del Derecho Penitenciario, encontramos en ella preceptos que regulan el trabajo, que lo contemplan como medio de rehabilitación social del individuo que ha delinquido; pero que en todo momento lo equipara al trabajo libre.

"La organización del sistema penitenciario propuesta, parte del estudio de la personalidad del reo; establece la organización del trabajo en los reclusorios de acuerdo con las facultades físicas y mentales de los sentenciados y de sus habilidades e inquietudes particulares y crea un sistema de educación, no para instruir al recluso, sino para integrar su personalidad y facilitar su reincorporación social". 23

---

22.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, comentada por el Dr. Sergio García Ramírez, Director General de Servicios de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación México, 1977, págs. 15 y 16.

23.- Obra citada. Comentarios del Licenciado Mario Moya Palencia, México, 1972. Pág. 6

Como se ve, el sentido que el Ejecutivo Federal le da al trabajo en prisión abandona por completo la implantación de un trabajo forzoso, de un trabajo impuesto como pena, sin la justa retribución; es por esto que considero que si bien esta Ley regula el sistema penitenciario y se refiere a sentenciados, tiene principio aplicable a los procesados aunque no es amplia a este respecto.

Uno de los artículos más importantes en mi opinión de esta Ley es el número 10 que transcribo a continuación:

"Artículo 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo de los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno

del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno".

El Dr. Sergio García Ramírez en su comentario a este artículo expone entre otras cosas lo siguiente: "Si el interno no es otra cosa, como se ha dicho, que un trabajador privado de la libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre positivo, y no crear solo buenos reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y ejerza en condiciones técnicas y hasta donde sea posible, administrativas iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre. Es indeseable por ello caer en el cultivo de artesanías modestísimas una industria de la miseria, o en el ejercicio de tareas conforme a moldes tecnológicos superados. Con esto no se hace otra cosa que proponer el futuro desplazamiento del liberado, que hacer de éste un seguro incapaz y que auspiciar por ello el fenómeno de la reincidencia. De ahí que en la composición del trabajo penitenciario debe intervenir un inteligente elemento empresarial que permita que el tiempo interior de la cárcel corra con la misma prisa que el tiempo exterior de la libertad, que impida que técnicas deficientes o abandonadas impongan al reo una nueva condena: "la de ser un operario primitivo". 24

---

24.- Otra Citada. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, comentada por el Dr. Sergio García Ramírez, Director General de Servicios de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, México, 1977.

Que mejor que este comentario, de una persona tan capaz sobre la materia para reafirmar nuestra postura.

Con fecha 16 de diciembre de 1985, el capítulo segundo del Título 4° "Ejecución de Sentencia", referente al trabajo de los presos fué derogado por el Artículo 3 del decreto publicado en el Diario Oficial el 23 de Diciembre de 1985, entrando en vigor el 22 de enero de 1986.

Lo anterior nos remite al Título 2, Capítulo III, del Código Penal para el Distrito Federal, que en su artículo 27 nos habla de tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad. En efecto el artículo 27 en su primer párrafo establece, "El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la Ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

Lo anteriormente expuesto, lo considero una de las alternativas a la pena de prisión, más objetivas y con más visión, ya que es justamente aplicar medidas laborales,

educativas y curativas al sentenciado, todas ellas en libertad y con miras a la readaptación social del sentenciado.

Por otro lado, las mismas medidas, estarán bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, con lo que se nos quiere decir, que la función de readaptar al individuo, no quedará en otras manos que no sean las que conocieron y resolvieron el juicio del que fué procesado el ahora sentenciado, continuándose con esto un mismo criterio y forma en la aplicación de las medidas.

La última parte de este párrafo me hace llegar a la conclusión de que la autoridad obra correctamente al dejar al reo en completa libertad de elegir al camino a seguir, pues claramente se estipula que la duración de las actividades laborales no podía exceder de la correspondiente duración a la pena de prisión sustituida.

"La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con

reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

"El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora".

Comentando este párrafo podemos observar un adelanto positivo, pues ya no solo se le incita al reo a trabajar para aprender a vivir honestamente, sino que también se le convida a realizar una prestación de servicios no remunerados en favor de la comunidad, por el que no percibirá remuneración alguna.

El único defecto que observo a esta disposición es la necesidad de desarrollarlo en distintos períodos a lo largo de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia; asevero lo anterior,

en virtud de que se tendría que analizar y formar un horario que permita al reo descansar lo suficiente para que pueda desarrollar las labores del día siguiente en forma plena (física y mentalmente).

"Cada día en prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad".

"La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta la circunstancia del caso".

"POR NINGUN CONCEPTO SE DESARROLLARA ESTE TRABAJO EN FORMA QUE RESULTE DEGRADANTE O HUMILLANTE PARA EL CONDENADO".

Por otro lado el Artículo 70 del mismo ordenamiento indica:

Artículo 70.- "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

II. Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I, incisos b) y c) del Artículo 90°.

Nuevamente nos encontramos con la posibilidad de que el juez a su criterio sustituya la pena de prisión por multa o trabajo, apoyando de esta manera los conceptos vertidos con anterioridad en este capítulo.

El Artículo 90 del Código Penal, nos dice que "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;

b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

e) En el caso de los delitos previstos en el Título Décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del Artículo 30, u otorgue caución para satisfacerla.

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación...."

Como podemos observar dentro de la fracción II de este artículo en su inciso c, el goce del beneficio que estipuló la fracción I se sujeta al desarrollo, en el plazo que le fije el juez, de una profesión, oficio u ocupación que sea lícita

queriendo esto decir que vaya conforme a las buenas costumbres, al derecho y que no incurra por el desarrollo del mismo, en la comisión de un nuevo delito.

Es por todo lo anterior y habiendo analizado los artículos vigentes del Código Penal que establecen en que forma se podrá substituir la pena de prisión mediante trabajo, que se puede concluir sin temor a equivocarnos, que el Derecho Penitenciario y Penal han dado un gran salto en lo que se refiere a la regulación de la prisión como pena y del trabajo como parte de la misma.

Para terminar este capítulo, solo quiero realizar una pregunta que encuentro latente en cada una de las personas a las cuales comento el presente estudio y que es a saber la siguiente:

"SI BIEN NOS HEMOS DADO CUENTA QUE EL DERECHO PENAL CONJUNTAMENTE CON EL DERECHO PENITENCIARIO HAN INTENTADO IGUALAR LA VIDA Y TRABAJO DEL REO A LA VIDA EN LIBERTAD, POR QUE NO ACEPTAR EN FORMA CONTUNDENTE QUE EXISTE UNA RELACION LABORAL EN FORMA "SUIGENERIS" PARA QUE ASI TAMBIEN LA LEY LABORAL PUEDA REGULAR EL TRABAJO QUE EL REO DESARROLLA DENTRO DE LA MISMA".

CAPITULO IV

AUTORIDADES OBLIGADAS A COSTEAR LOS GASTOS MEDICOS  
PENITENCIARIOS.

A) Ley Federal del Trabajo.

Penetramos ahora a la problemática de saber que autoridades son las obligadas a costear los gastos médicos penitenciarios; y para poder llevar a buen fin este estudio, es estrictamente necesario en primer lugar desglosar este inciso en tres partes:

- 1.- Saber por que se origina el movimiento de la Estructura Médica Penitenciaria.
- 2.- Conocer cuales son los derechos que a mi opinión deben de gozar los trabajadores dentro de una prisión.
- 3.- Y por último saber que autoridad en última instancia será la obligada a costear los Gastos Médicos Penitenciaros.

Como todos sabemos, la causa que origina el movimiento de la estructura médica penitenciaria, no es otra cosa que una enfermedad o un accidente de trabajo, que tenga como consecuencia el dejar en estado convaleciente y sin uso de las facultades al trabajador; y es aquí donde nos damos cuenta de que para poder llegar a una conclusión exacta, es necesario estudiar la Ley Federal de Trabajo, cuales y cuantas son las situaciones que originan y que son aceptadas como las originantes de los accidentes de trabajo o de las enfermedades.

La ley que nos ocupa en el presente estudio en su título Noveno "Riesgos de Trabajo" Artículo 474 nos comenta que "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste".

Por otro lado el Artículo 475 de la misma Ley a la letra nos dice:

"Art. 475.- Enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios".

Observamos claramente como el Artículo 474 que se refiere a los accidentes de trabajo nos marca en forma magistral la amplitud de su aplicación cuando comenta... "cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presten". Dando de esta manera pauta para encuadrarlos también dentro de una prisión, no así las enfermedades, pues en estas encontramos una limitación que nos marca el Artículo 513 y que es la "TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO" y decimos que es una limitación en virtud de que en las prisiones existen muchísimas situaciones como la insalubridad de las mismas, que en muchísimas ocasiones llegan a originar malestar físico y que la Ley Federal de Trabajo en el mentado artículo no las contempla, por lo que es necesario reformar en mi opinión los reglamentos internos en caso de que a la fecha de este examen profesional no hayan sido actualizados para que también amparen este tipo de situaciones, que a todas luces están dejando en un ESTADO DE INDEFENCIÓN A LOS RECLUSOS, y esto lo digo, porque si bien es cierto que éstos pierden según la Ley la mayoría de sus derechos, también lo es el que es imposible que se le suspenda el derecho de la salud o a la vida.

Para dar una mayor veracidad a todo lo anterior, esto es, para demostrar que el Artículo 513 y su contenido son una verdadera limitación, transcribiré en este acto, el Artículo 476, Artículo que dá pie y que fundamenta al 513.

Artículo 476.- "Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del Artículo 513."

Los riesgos de trabajo tiene como consecuencia en su generalidad, consideraciones por parte del patrón o del órgano encargado de dicha tarea, para fijar el grado de incapacidad que se le otorgará al trabajador; este pensamiento se encuentra marcado en el Artículo 482 de la Ley Federal del Trabajo y que a mi parecer es sumamente importante, en virtud de que también los presos tienen derecho como lo comentaba párrafos anteriores a la salud, y éste engloba también la capacidad y rehabilitación.

Las indemnizaciones que resulten por los riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán de una forma directa al trabajador que se haya visto afectado, salvo en los casos que sea incapacidad mental y que haya sido comprobado ante la Junta, en los que la indemnización se pagará a la persona o personas de las señaladas del Artículo 501 "(viuda, viudo, hijos menores de 16 años y los mayores si sufren una incapacidad del 50% o más)" a cuyo cuidado quede; en el propio artículo 501 se marcan a los ascendientes quienes concurrirán si demuestran ser económicamente dependientes del trabajador.

Una garantía de los trabajadores que debe de ser tomada como uno de los pilares en este capítulo, es la que encuadra justamente el artículo 485 de la misma Ley, y que nos comenta que: "la cantidad que se tome como base para pago de la indemnización no podrá ser inferior al salario mínimo".

No con todo lo anterior lo que se quiere indicar, es que se den todos los derechos a los trabajadores dentro una prisión, lo que en realidad intento decir, es que en mi opinión y tomando en cuenta el uso que se le dá a la remuneración económica que percibe el trabajador dentro de una prisión, que no es otra más que la de pagar el daño ocasionado, mantener a la familia, fondo de ahorro, y gastos personales del reo, se le otorgue una remuneración especial, al accidentado dentro de la prisión con motivo de su trabajo, remuneración que no será considerada bajo el ámbito legal como indemnización por la característica que el sujeto tiene en ese instante, pero que serviría para los fines que la Ley determina y que es la readaptación social del reo.

Lo anterior me atrevo a aseverarlo, en virtud de que lo que se intenta junto con otros fines por supuesto, es que el reo se dé cuenta que con su trabajo y su salario llevando una vida normal, él y su familia podrían llevar una vida como la de

cualquier otra familia, a la vez claro, de que su familia no quedaría desamparada ante el mundo, pues recibiría la tercera parte de la remuneración especial que se le otorgaría al recluso por el accidente sufrido.

En lo que se refiere a riesgos de trabajo, ya he plasmado mi opinión al respecto al decir que la Ley Federal del Trabajo, debe de ampliar su aplicación también a los reos, (no solo en la teoría, sino también en la práctica) por lo que considero entonces lógico que los derechos enmanados del artículo 487 de la propia Ley se hagan extensos a los reclusos, siendo necesario plasmarlos en este capítulo, para que la gente que considere un peligro otorgarle al recluso ciertos derechos, observe que de ninguna manera se le ataca o pone en peligro.

"Artículo 487.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I.- Asistencia médica y quirúrgica;

II.- Rehabilitación;

III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

IV.- Medicamentos y material de curación;

V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI.- La indemnización fijada en el presente punto;

Considero que todos y cada uno de estos derechos se les deben a todo trabajador y con mayor razón a los que laboran dentro de una prisión, ya que si bien es cierto como lo dá a entender la Doctrina no se le impone como pena y tampoco es forzoso, también lo es el que el trabajador lo acepta libremente, con ganas de readaptarse a la sociedad, que es justamente la que lo condenó al haber aceptado como delito lo que el sentenciado cometió.

Habiendo analizado ya los dos primeros puntos del primer inciso de este capítulo, es decir:

a) Accidentes y enfermedades que originan el movimiento de la estructura médica penitenciaria.

b) Derechos que gozan los trabajadores dentro de una prisión.

Pasaremos a continuación a analizar el tercero y último que se denomina:

c) Autoridades obligadas a costear los gastos médicos penitenciarios.

Según la Ley del Trabajo el obligado directamente a costear los gastos médicos penitenciarios, es el patrón, como lo marca el Artículo 504 y que a la letra dice:

"Artículo 504.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.

II.- Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecerá una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia.

Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un cirujano. Si a juicio de éste no se

puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse su curación.

III.- Cuando tenga a su servicio más de 300 trabajadores, instalará un hospital con el personal médico y auxiliar necesario.

IV.- Previo acuerdo con los trabajadores podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentra el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores.

V.- Dar aviso escrito a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente y a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a.- Nombre y domicilio de la empresa.

b.- Nombre y domicilio del trabajador, así como su puesto y categoría y el monto de su salario.

c.- Lugar y hora del accidente, con la expresión suscita de los hechos.

d.- Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente, y

e.- Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

VI.- Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior proporcionando además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente".

Como podemos observar, es obligación del patrón otorgar toda la asistencia médica, y por lo tanto el patrón es quien deroga todos los gastos; haciendo pues la comparación pertinente entre la Ley Federal del Trabajo y lo que marca en

sus artículos, y los accidentes de trabajo dentro de una prisión, tratando de aplicar el artículo anterior con la debida medida y en base a nuestros conocimientos que pueden llegar a ser pocos en algunos momentos.

Como no llegado a afirmar en párrafos anteriores, en mi opinión la Ley Federal del Trabajo debe de hecho ampliar su protección y amparo a los establecimientos carcelarios, dando más seguridad a los reclusos que se encuentran laborando dentro de estos establecimientos.

El Artículo 504 del la Ley que se ha manejado en el presente capítulo, nos indica las obligaciones que tiene el patrón con respecto a sus trabajadores. Con referencia en el Derecho Administrativo, es decir a la administración que se lleva dentro de las prisiones y los convenios que éstas tienen con el Gobierno, podríamos deducir con toda facilidad que en virtud de que las prisiones o la mayoría de estas no son autosuficientes tienen que recurrir a lo que se llama subsidios, los cuales tienen que ir destinados a la asistencia médica de necesidad.

Es así como podemos decir, que en el ámbito estatal, la autoridad obligada a costear los gastos médicos

penitenciarios sería la municipal, en virtud de que las prisiones dependen directamente del Gobierno Estatal, por el presupuesto o el subsidio que como comentabamos anteriormente el Gobierno Estatal les otorga.

En cuanto al ámbito del Distrito Federal, llegué a recabar cierta información que me indicó la existencia de la Dirección General de Reclusorios, que se apoya a su vez en los Servicios Médicos Coordinados, siendo ésta en mi opinión la que en última instancia sufre la derogación destinada a los gastos médicos penitenciarios.

Lo que en realidad se intenta al haber hecho el análisis de la Ley Federal del Trabajo, para saber que autoridad es en última instancia la obligada a pagar los gastos médicos penitenciarios, es darle al trabajador dentro de una prisión la oportunidad de ser reinstalado en su trabajo después de que éste haya sido tratado por la asistencia médica, y haya logrado su recuperación, esto lo sostengo de manera tan tajante en virtud de que si el sentenciado no es reinstalado en su trabajo después de haber sufrido el accidente de trabajo que lo alejó del mismo, es imposible que se continúe con la readaptación social y lo único que se lograría es aumentar el resentimiento que éste va a tener para con la sociedad.

Lic. Salvador Rangel Solorzáno.

Egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Generación 1950-1954. Escuela de Derecho.

Actualmente labora en Goodrich, Riquelme y Asociados.

Licenciado, en su opinión y en base al Derecho Administrativo, qué autoridad es la obligada a costear los gastos médicos penitenciarios?

Con respecto a este punto tendremos que observar por principio de cuentas, que existen dos ámbitos, ESTATAL Y DISTRITO FEDERAL. En cuanto a los Estados, la autoridad obligada sería la municipal, en virtud de que las prisiones dependen directamente del Gobierno Estatal, por el presupuesto que este último les otorga.

En cuanto al ámbito del Distrito Federal, en mi opinión la autoridad obligada es el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (D.D.F.) dentro del cual existe la Dirección General de Reclusorios, que se apoya en los Servicios Médicos Coordinados, y es ésta la que en última instancia sufriría dicha erogación.

Licenciado, se ha discutido mucho sobre la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario, en su opinión que Naturaleza tiene el trabajo Penitenciario?

El trabajo que se desarrolla dentro de las prisiones puede ser considerado como una terapia ocupacional, que debería ser obligatoria a todos los reos, ya que lo que se busca es la regeneración de dichos sujetos a la sociedad.

Quiere usted decir que los reos deben de trabajar en forma obligatoria, sin importar que el trabajo no puede ser forzoso?

Exactamente, ya que lo que se busca es la regeneración del individuo a la sociedad por medio de la enseñanza de un oficio. El trabajo penitenciario es una forma de regenerar al reo para que no este ocioso.

Podríamos considerar al trabajo Penitenciario como una relación Contractual sin formalidad alguna, es decir meramente concensual?

De ninguna manera, el Trabajo Penitenciario no proviene de ningún contrato, en virtud de que no existen condiciones de trabajo, ni derechos, por lo que la Ley Federal del Trabajo no puede ni debe amparar en ningún momento al reo.

Considera usted entonces que ningún reo tiene derecho a ser reinstalado en su trabajo después de un accidente en el cual fué necesario que la Asistencia Médica interviniera para que siga con facultades para trabajar y seguir así el camino de la readaptación social del sentenciado?

Siguiendo los lineamientos del Derecho actual, este sentenciado no tiene derecho a pedir la reinstalación en virtud de que no existe ningún contrato, por la sencilla razón de que no es contrato de trabajo la relación existente entre la prisión y éste, y bajo mi opinión estricta no tendría necesidad de pedirla si el trabajo Penitenciario fuera obligatorio para todos los sentenciados, en virtud de que si bien es cierto que estuvo incapacitado, también lo es el hecho de que cuando estuviera en condiciones para hacerlo, sería puesto en forma automática a trabajar.

Lic. Eduardo Martínez Rodríguez.  
Egresado de la Universidad Ibero Americana  
Generación 69-73.  
Actualmente labora en Santamarina y Steta.

Licenciado, en su opinión y en su base al Derecho Administrativo, qué autoridad es la obligada a costear los Gastos Médicos Penitenciarios?

Directamente los Servicios Médicos Coordinados, dependencia que depende del D.D.F. por el presupuesto que recibe.

Licenciado, se ha discutido mucho sobre la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario, en su opinión qué Naturaleza tiene el Trabajo Penitenciario?

Es un contrato de trabajo "Sui Generis" ya que si bien es cierto el reo ha perdido sus derechos, es también cierto que el consentimiento se da por las dos partes, es decir hay comunión de consentimiento entre prisión y reo, para que éste labore.

Podríamos considerar al Trabajo Penitenciario como una relación Contractual sin formalidad alguna, es decir meramente concensual?

Definitivamente, ya que si bien es cierto y como lo dije en la pregunta anterior el reo ha perdido sus derechos, pero no podemos negar la existencia de una relación laboral y redondeando dentro de esta relación laboral existen ciertamente algunas condiciones de trabajo.

Considera usted, que ningún reo tiene derecho a ser reinstalado en su trabajo después de un accidente en el cual fué necesario que la Asistencia Médica interviniera para que siga con facultades para trabajar y seguir así el camino de la readaptación social del sentenciado?

Existen dos aspectos, siguiendo al Derecho, el reo no tiene derecho a pedir la reinstalación, pero siguiendo el espíritu de la readaptación social, debería de tener el derecho para poder exigirla, ya que con el trabajo, se busca exactamente reincorporarlo a la sociedad, es decir, el derecho vigente no le da ese derecho pero en mi opinión es más importante el espíritu y sentido que se busca con el trabajo.

Lic. Dario Oscós

Egresado de la Escuela Libre de Derecho.

Generación 75-80.

Actualmente labora en Santamarina y Steta.

Licenciado, en su opinión y en su base al Derecho Administrativo, qué autoridad es la obligada a costear los Gastos Médicos Penitenciarios?

Directamente los Servicios Médicos Coordinados, dependencia que depende del D.D.F. por el presupuesto que recibe.

Licenciado, se ha discutido mucho sobre la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario, en su opinión qué Naturaleza tiene el Trabajo Penitenciario?

Es un contrato de trabajo "Sui Generis" ya que si bien es cierto el reo ha perdido sus derechos, es también cierto que el consentimiento se da por las dos partes, es decir hay comunión de consentimiento entre prisión y reo, para que éste labore.

Podríamos considerar al Trabajo Penitenciario como una relación Contractual sin formalidad alguna, es decir meramente concensual?

En mi opinión sí, ya que como lo afirmé en la pregunta anterior si bien es cierto que el reo ha perdido sus derechos, no podemos negar la existencia de una relación laboral y abundando en este criterio dentro de esta relación laboral Sui Generis existen ciertamente algunas condiciones de trabajo.

Considera usted que ningún reo tiene derecho a ser reinstalado en su trabajo, después de un accidente en el cual fué necesario que la Asistencia Médica interviniera para que siga con facultades para trabajar y seguir así el camino de la readaptación social del sentenciado?

Siguiendo la normatividad del Derecho, la parte reo no tiene derecho a pedir la reinstalación, en el trabajo por la pérdida o suspensión de derechos que sufre, pero en base a los lineamientos del espíritu de la readaptación social, debería tener el derecho para poder exigirla, ya que lo que se busca con el trabajo, es exactamente reincorporarlo a la sociedad.

Lic. Germán Muggenburg y Rodríguez Vigil.  
Egresado de la Universidad Autónoma de México.  
Generación: 1964, 1968.  
Actualmente labora en Santamarina y Steta.

Que naturaleza tiene el trabajo penitenciario y que objetivo persigue (salario aplicable, acercar al penitenciario a la vida real?)

Es uno de los medios de rehabilitación de los delincuentes y tiene como objetivo teórico darles los elementos para que una vez cumplida la sentencia, estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad como elementos útiles y productivos.

No se puede hablar de salario en los casos de trabajo penitenciario, ya que aquel es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, lo que lleva implícita la relación contractual de trabajo, la que desaparece o se rescinde por privación de libertad derivada de sentencia ejecutoriada, dado que ésta lleva aparejada la suspensión de derechos.

Consecuentemente, el pago que se haga por el trabajo penitenciario no puede considerarse salario, ya que el mismo está sujeto a presupuestos del Estado y al producto del propio trabajador, por lo que en las condiciones de nuestro país, pasados y presentes, no se puede pensar en que para su fijación deban considerarse los criterios que establecen el Artículo 123 de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que éste debe ser remunerador.

El trabajo penitenciario puede ser una alternativa a la pena de prisión? o es. Como se maneja o aplica?

No, es parte de la pena de privación de la libertad y tiene como objetivo la rehabilitación de los delincuentes, ya que pensar de otra manera sería tratar de plasmar en nuestra legislación sistemas totalmente ajenos a ella, lo que sería una vez más una imitación extralógica como otras muchas.

Como todos sabemos licenciado, la prisión o el reclusorio ofrece la oportunidad al reo de trabajar en distintos o en alguno de los talleres con que cuentan (oferta) y el reo según sus aptitudes acepta o no

(aceptación). Mi pregunta es la siguiente, habiéndose reunido los elementos de la oferta y aceptación en el trabajo, y para mayor abundamiento habiéndose reunido los elementos de la oferta y aceptación en el trabajo, y para mayor abundamiento habiéndose realizado éste, usted considera esta relación como laboral "sui generis"? o no.

No existe relación contractual de trabajo "sui generis" ya que para que se establezca ésta, se requiere pleno uso de derechos, pues de lo contrario se iría en contra de la libertad de trabajo consagrada en el Artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que, como se ha venido considerando en los puntos anteriores, el trabajo penitenciario es una parte de la pena, que lleva implícita en sí la rehabilitación del delincuente.

Considera usted suficientemente protegido al trabajador penitenciario? (explicar el ejemplo que maneja)

No, pero ello no deriva de la legislación vigente, si no de las diferencias humanas existentes, mismas que se agudizan en los centros de readaptación o penitenciarios, por lo que la solución al problema no se encuentra en emitir nueva legislación que consagre derechos, como se ha venido haciendo demagógicamente en nuestro país, al consagrar los derechos a la salud y al trabajo o empleo, que no resuelven los problemas que existen en estas materias.

Como definiría usted a la percepción que los reos perciben por su trabajo?

Es la contraprestación con la que el Estado retribuye al delincuente, a fin de que éste se encuentre en condiciones de pagar el costo de su reclusión (acreedor alimentario), así como para que, en teoría, sostenga a su familia y repare el daño causado y, de existir algún remanente, se forme un fondo para el día que el delincuente quede en libertad.

En su opinión que es la readaptación social y que la rehabilitación social?

La readaptación social es la preparación que se da al delincuente para que al recuperar la libertad se acomode a las condiciones y circunstancias que prevalezcan al momento en que recupere la libertad; y, la rehabilitación social es la preparación que se da a una persona para hacerla hábil, apta o capaz para volver a la sociedad respetando el derecho de los demás.

CAPITULO V

EL TRABAJO Y LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION  
SOCIAL DEL SENTENCIADO

(A) CONCEPTO DE READAPTACION SOCIAL

Durante el desarrollo de este capítulo manejaré incontablemente la palabra "readaptación" y es por ello que me veo obligado a dejar en la forma más precisa su concepto. Por lo general, los diccionarios nos indican que el término readaptación equivale a la acción de readaptarse o a la idea de adaptar de nuevo. En realidad, dicho concepto no aclara nuestras interrogantes en cuanto al tema que nos preocupa, por lo que mencionaré que muchos autores utilizan este término o el de rehabilitación, cuyo significado se contrae a la acción de rehabilitar, o sea, restablecer en su primer estado en sus derechos al que los perdió por una condena jurídica, o a rehabilitar la memoria de un condenado y a devolver la estimación pública, y que quizás esta explicación vaya más de acuerdo con lo que queremos tratar en esta tesis.

Según el Artículo 99 del Código Penal, la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los

derechos civiles, políticos o de familia que habrá perdido en virtud de la sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso como también lo determina el Artículo 46 del citado ordenamiento.

Como vemos, la readaptación y la rehabilitación son cosas distintas, siendo la primera un tratamiento del cual hablaremos más adelante y sobreviniendo la segunda cuando la persona objeto del tratamiento ha sido considerada como readaptada socialmente, para entonces rehabilitarla en sus derechos y devolverle la estimación pública.

En primer lugar, por lo tanto, nos concentraremos en el término de readaptación social. Cuando hablamos de ella surge la pregunta -A que llamamos readaptación social?, -A que sociedad pretendemos readaptar al sentenciado?, etc., incógnitas que quedan despejadas, al menos parcialmente, con lo expuesto en la Octava Consideración Emitida en el Dictamen Rendido por las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación, Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos, Sección Penal, a las que el Ejecutivo turnó la iniciativa de Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Dicha consideración establece "la rehabilitación de los internos se finca en su educación dentro del establecimiento penal y en el

desarrollo adecuado del individuo. Ambos conceptos se aplican en forma especial y en función de la personalidad propia de cada interno, teniendo en cuenta la naturaleza socioeconómica del medio en que ha vivido, ésto es, se busca la reincorporación y la articulación del interno, no a una sociedad abstracta, sino al medio humano que habitualmente lo ha rodeado".

Para completar la idea general que encierra la consideración anterior, basta hacer una detenida apreciación de los conceptos expresados al respecto por el Maestro y Doctor Sergio García Ramírez en sus comentarios a las Normas Mínimas cuando dice que: "El individuo que incurre en conducta delictiva se desaparta o aparta del sistema social en el que vive, que se apoya, obviamente, en la común y media convicción en torno a cierto cúmulo de valores. Quien entre en conflicto con esta convicción corriente y altere el curso de la vida social, cuyas exigencias mínimas e inquebrantables sean recogidas por el Código Penal, deviene a ser un sujeto inadecuado para la vida comunitaria, y, en ese sentido, un desadaptado social. De ahí que, conforme al espíritu del Artículo 18 Constitucional, sea preciso adaptar al hombre que delinquiró, pues se parte, por lo demás del supuesto de que en algún momento anterior, estuvo debidamente adaptado. Es por ésto que no se habla de adaptación sino de readaptación social" <sup>25</sup>

---

25.- Dr. Sergio García Ramírez "El artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores". UNAM. México, D.F., 1967, Pág. 71.

En este comentario, el Maestro García Ramírez habla del supuesto de que en algún momento el sujeto activo del delito estuvo adaptado, porque puede ser que dicho sujeto realmente siempre, o desde hace mucho tiempo, ha sido un ente patológico tan afortunado quizás que nunca hasta entonces su conducta ilícita o anormal había sido descubierta.

Los instrumentos de los que se vale el Estado para lograr la readaptación social son múltiples, y, desde luego, científicos, tales como la Criminología, que se ocupa de estudiar las causas del delito en general y en particular y la Penología, que establece el conjunto de medios con que la sociedad cuenta para reaccionar contra el delito y las vías pertinentes para la determinación de los elementos del tratamiento en los que indefectiblemente habrán de participar psiquiatras, psicólogos, médicos, pedagogos, criminólogos, etc., para que su labor conjunta dé como resultado, mediante el trabajo y la educación, un individuo consiente del daño que causó, preparado anímica y laboralmente para llevar su vida de libertad, en dos palabras "readaptado social".

B) EL ARTICULO 2 DE LA LEY DE LAS NORMAS MINIMAS.

Yá hemos hablado sobre lo que son, en sí, las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados. Ahora

bien, enfocando la aplicación de las mismas, al renglón trabajo, nos vemos obligados a tratar su Artículo 2, el cual dice: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

El Artículo aquí transcrito no hace otra cosa que recoger los principios constitucionales contenidos en el Artículo 18 de la Carta Magna, el que en su parte conducente dice que los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

En relación a lo anterior, el Dr. García Ramírez sostiene:

"En realidad, el Artículo 18 de la Constitución consagra solo dos de los elementos del tratamiento penitenciario: el trabajo y la educación. La capacitación para el trabajo constituye el capítulo de ambos como educación laboral para la vida libre".<sup>26</sup>

---

26.- Dr. Sergio García Ramírez "El artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores". UNAM., México, D.F. 1967, Pág. 71.

Generalmente al trabajo se le ha considerado como elemento principal del tratamiento penitenciario. En nuestros días el trabajo ha dejado de ser un castigo o parte de la pena principal, para entenderse como un instrumento rehabilitador y readaptador; por ello debemos concretarnos a dar una ocupación al interno con el ánimo de romper la ociosidad o crear en el recluso el hábito del trabajo, y no simplemente que esas labores se realicen en la celda del interno como en el régimen celular fideicomiso que se circunscribió a trabajos tan simples como improductivos e inútiles vacacionalmente.

El Artículo que comentamos, apoyado desde luego en las prevenciones constitucionales pretende mucho más; su objetivo principal es lograr un trabajador calificado, que esté a la altura de las técnicas de la época, para darle con ello las armas idóneas para luchar en el trabajo libre y se sienta en un plano de igualdad en relación con los trabajadores, es ahí donde encuentra justificación el Artículo 18 Constitucional, cuando en él se habla de "capacitación para el mismo", es decir para el trabajo.

Capacitando a los internos en el trabajo, tendremos una nueva oportunidad de arrancarlos de la reincidencia, por ello se debe procurar no crear en las instituciones

penitenciarias los conocidos seudo empleos que graciosamente dan la oportunidad de obtener la libertad a menor tiempo, como más adelante observaremos en el apartado destinado a la Remisión Parcial de la Pena.

La capacitación requiere además de la instrucción en las modernas técnicas; de otros aspectos fundamentales para ser un buen trabajador, estos son indudablemente los siguientes: un estudio laboral, que tome en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y la capacitación laboral del interno; con el único propósito de asignarle un trabajo pertinente, adecuado.

El asignarle al reo un trabajo en forma arbitraria e impositiva, no tendrá un resultado eficaz, pues es necesario recordar que el trabajo que peor realizamos es justamente aquel que más nos desagrada, el que nos cansa por el mismo rechazo que sentimos por él, y que difícilmente aprenderemos por los mismos y negativos principios; a contrario sensu, seremos productivos y atentos con el trabajo que nos gusta realizar.

Con gran sentido Héctor Beeche opina: "Criterio primitivo ha sido el de estimar que para reeducar al delincuente basta con ponerlo a trabajar para ocuparlo, en atención a que si el Estado busca solo utilidad, actúa en forma equivocada, porque pensar que los criminales se readaptan con solo manejar o cuidar los hilos de un telar, es inexacto" <sup>27</sup>

---

27.- Beeche Héctor "Tratamiento Penitenciario", Revista del Colegio de Abogados, año VII, número 64, San José de Costa Rica, Abril 1951. Página 15.

Tomando en cuenta lo anterior, es lógico pensar que el trabajo de los internos, (preferimos utilizar el término "internos" para no emplear el de sentenciado que viene a ser limitativo, tomando en cuenta que el tratamiento puede darse desde el momento que una persona presunta responsable de la comisión de un delito, es privada de su libertad), ha de realizarse tomando en cuenta las aptitudes físicas y mentales de cada uno de ellos, pues solo con la asimilación individualizada de cada caso podrá lograrse la mejoría del interno, y en la medida en que se labore conforme a sus inclinaciones, en esa medida se logrará su readaptación, por ello la importancia de vigilar el cumplimiento de tales exigencias; luego entonces al trabajo ya no debemos considerarlo como una pena, su desarrollo debe obedecer a la necesidad de la readaptación.

El Lic. Carlos Vidal Riverol, nos dice: "Los beneficios que con ello reciba el condenado deben tender a proporcionarle seguridad, haciéndole sentir que es capaz de efectuar una actividad lícita y de superación y que con ella pueda contribuir a su propio sostenimiento y el de su familia, que el enseña un oficio, que cuanto éste es ya conocido por él se puede perfeccionar, que con el trabajo se le disciplina, se crea hábito de orden, se le organiza ocupacionalmente, que con

tal actividad obtiene un MODUS VIVENDI, evitando así la presencia de vicios y propósitos agresivos en las personas que carecen precisamente de una ocupación, en la inteligencia de que ello no será posible, si el Estado a través del establecimiento penitenciario no proporcionara todos los medios material y legalmente hablando, recibiendo el condenado además, el estímulo indispensable y requerido para el caso, pues es inegable, que lo peor que pueda acontecer con relación a un prisionero que trabaja, es que actúe con indiferencia a la labor que éste esté prestando".<sup>28</sup>

C.- EL ARTICULO 10 DE LAS NORMAS MINIMAS.

Para poder hacer el análisis del Artículo que tratamos, es menester conocer su contenido, en tal virtud considero necesario que transcribamos su texto el cual a la letra dice:

"Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la -----

---

28.- Carlos Vidal Riverol "El Trabajo de los Sentenciados en las Prisiones", Revista de Prevención y Readaptación Social, No. 26, 1975, ABR, MAY, JUN., Secretaría de Gobernación, Pág. 75.

correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto de trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo.

Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo

no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen del autogobierno".

Como es de observar, lo referente a los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad, y el tratamiento del que se hace mención en la primera parte del numeral que nos ocupa, fueron tratados en el inciso que antecede, lógico es que en este apartado nos ocuparemos de los demás conceptos ahí vertidos y que atañen al trabajo.

Oswin Guillermo Sbinden Reiher, opina que: "Son varios los renglones que llegan a justificar o a encontrar una razón de ser del trabajo de los penados, pues cabría preguntar si el Estado tiene obligación de sostener a los reos, o si el de convertirse en delincuente debe significar una ventaja para no ganarse el sustento. Ante tal situación cabe señalar que si tanto cuesta una prisión al Estado y educar al penado, correcto es pensar que éste contribuya a su propio sostenimiento, pues

de lo contrario, darle lo primero sin exigirle lo segundo sería tanto como colocarlo en situación de privilegio ante los que se ganan la vida con esfuerzo permanente". 29

Cuando el Dr. García Ramírez, toca este viejo problema dice: "Es necesario no perder de vista, al tiempo de programar un reclusorio, la enseñanza certera del penitenciarismo Sueco: Alzar primero una fábrica y en torno suyo crear la prisión." 30

El Artículo 10o. de las normas mínimas no pasó por alto la posibilidad de la autosuficiencia de las instituciones penitenciarias, con el propósito de evitar que las mismas se conviertan en cargas para los contribuyentes o centros de privilegio para los infractores de la Ley; para lograr dicho objetivo, habrá de programarse una empresa SUI GENERIS, procurando el aspecto económico, que en ningún momento será en virtud de la explotación del trabajo de los internos con pretensiones de plusvalía como sería lo normal en una empresa distinta de las penitenciarias, además de los productos que ahí se elaboren deben de tener demanda en el mercado, con el propósito que tengan salida y no se conviertan en elaboraciones ociosas que a fin de cuentas gravarían económicamente al -----

---

29.- Carlos Vidal Riverol. Obra Citada. Página 76.

30.- Dr. Sergio García Ramírez. "La Reforma Penal de 1971", Editorial Botas, México, 1971, Página 74.

establecimiento. Por tales razones el artículo 10 dispone que se tomarán en cuenta la correspondencia entre las demandas del mercado y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia; como se desprende del texto del precepto, se alude al mercado oficial -del por que?, es sencillo de explicar: durante largo tiempo ha existido la querrela entre la Industria Penitenciaria y la del Sector Libre o Privado, en el sentido de que la primera de ellas le hace a la segunda una supuesta desleal competencia; las protestas proceden o bien del Sector Empresarial o bien de las Organizaciones Obreras como fué el caso del Sindicato de Trabajadores de "TRAIMOVILE DE MEXICO", por la maquila que se venía dando por dicha empresa a los internos de Santa Martha Acatitla, este tipo de política ha dado como consecuencia el cierre o retraso de algunos talleres en diversas penitenciarías, de hoy y de ayer, es por ello que la producción penitenciaria se encamina hacia el mercado gubernamental, cuyas exigencias son bastas y permiten con facilidad absorber esa producción.

Consideramos que nadie estará en contra de las aspiraciones de que el interno o reo deba sufragar su sostenimiento, con cargo a las percepciones que reciba en virtud de su trabajo en prisión, la opinión en contrario equivale a tolerar el injusto gravamen sobre el presupuesto

estatal, decimos que es un injusto, porque se estaría sosteniendo individuos que en merced a su esfuerzo físico o mental pueden perfectamente ganarse el sustento personal, y porque no, el de su familia, desde luego con las excepciones que marca el Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto a los ingresos que perciben los internos debo aclarar que más que un ingreso es una burla que éstos perciben, ya que si bien es cierto que este ingreso se reparte en cuatro funciones perfectamente loables y dignas, también lo es que es imposible pensar que se pueda reparar el daño causado, mantener a sus dependientes, tener una caja de ahorros, y mantenerse en sus gastos personales; ahora por otro lado el único beneficio que tiene o mantiene contentos a los internos es la esperanza de la Remisión Parcial de la Pena en base a su trabajo y buen comportamiento.

Con poco esfuerzo deducimos que con ése o esos ingresos nadie puede reparar ningún daño, ni sostenerse personalmente cuando menos, luego entonces no podemos hablar de una efectiva autosuficiencia económica de los centros penitenciarios, al menos en el Distrito Federal.

Alguien dirá que en nuestros reclusorios existen otras fuentes de trabajo no pagadas por el Gobierno, es cierto, pero aún en esos talleres, son contados los internos que perciben un salario mínimo, y si lo perciben no es posible por las circunstancias en que se encuentran las mayorías, aplicar lo dispuesto en el Artículo 10°. de las Normas Mínimas.

D.- EL TRABAJO Y LA REMISION PARCIAL DE  
LA PENA

El trabajo de los sentenciados en su origen se oriento desde el sufrimiento, además de ser privados de su libertad, se les imponían trabajos forzados, así tenemos el que se realizaba en las minas, en las galeras, que no eran otra cosa más que cárceles flotantes, cuyo único objeto era el de hacer sufrir más a los sentenciados; fué solo hasta fines del Siglo XVIII en Italia y a principios del Siglo XIX en España, que se dejaron de emplear las galeras disponiéndose que jamás se volvería a practicar a los delincuentes esas ocupaciones.

En un principio ese trabajo fué servidumbre penal, sin remuneración y en beneficio exclusivo del Estado, sin que importara la readaptación del recluso ni el pago a su labor, de tal suerte que en Inglaterra encontramos que el trabajo se

imponía como castigo agotador, forzado y penoso, como el caso del "TREADMILL", que consistía en moler piedras hasta reducirlas a polvo sin ninguna finalidad práctica.

Para penetrar debidamente al estudio de lo que significa la reducción parcial de la pena impuesta a quienes resultaron culpables de una conducta delictiva merecedora de la privación de la libertad, a virtud de su trabajo en prisión, es necesario que hagamos una breve relación histórica de tan importante institución.

Su antecedente más remoto se localiza en el Código Español, en aquel ordenamiento se establecía la reducción de la pena con apoyo del arrepentimiento del interno.

Del Código citado, pasó a nuestro país a través del Bosquejo del Código Penal para el Estado de México, de 1831, continuando su influencia hasta quedar establecido en el primer Código de la República promulgado en el Estado de Veracruz en 1835, en ese ordenamiento se establecía que los encargados de los establecimientos penitenciarios llevarían nota del trabajo, la conducta y las costumbres de los reos y que estos datos se pondrían en conocimiento del Gobierno para que éste analizando los informes tuviera la oportunidad de asegurarse del

arrepentimiento y enmienda del suplicante, y en esa forma proveer lo que fuere en justicia con arreglo a la Ley.

Refiriéndonos a la época moderna, nuevamente encontramos en el Derecho Español, otro antecedente de lo que se conoció como "la redención de la pena por el trabajo" creada para las condenas de rebelión militar, según el decreto de 28 de mayo de 1939, aplicándose posteriormente también a los reos por delitos de orden común, en el citado ordenamiento se disponía "Podrán redimir penas por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia respectiva. A los penados que obtengan este beneficio se les abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional, cuando por el tiempo redimido, reunan los requisitos legales para su concesión".

En los años de 1945 y 1947, en Durango aparecieron formas de reducción de la pena; también el anteproyecto del Código de Michoacán se acogía al sistema de reducción y al igual lo hacía el proyecto de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito y Territorios Federales de 1967; pero solo en el Estado de México la remisión adquirió categoría científica, apoyando el sistema de un conjunto de elementos que denotan la

pertinencia de reducir la sanción sobre bases técnicas como son: el trabajo, la educación, la buena conducta y la readaptación social o estimados por el Consejo Técnico del reclusorio y puestos a la consideración del Departamento de Prevención y Readaptación Social quien habrá de resolver en definitiva.

Como se puede deducir la reducción de la sanción no se finca en un criterio meramente matemático, es decir contando cuantos días ha laborado el interno y cuantos en virtud de ella hemos de reducir su condena, eso no basta, es preciso que el consejo técnico emita su juicio sobre la personalidad del sentenciado, del cual se desprenderá si el sujeto estudiado está en actitud de reincorporarse anticipadamente al cumplimiento efectivo y total de su conducta a la sociedad de que es miembro.

Muy importante es hacer notar que la Remisión Parcial de la Pena no es en esencia una especie de indulto, éste como lo dispone el Artículo 611 del Código de Procedimientos Penales, puede ser necesario o por gracia y como potestad del ejecutivo a través del cual se extingue la pena.

Para que se conceda el indulto por gracia deben cumplirse los supuestos jurídicos establecidos en el Artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, específicamente debe tratarse de sentencias irrevocables; por cuanto al indulto necesario en forma precisa el Artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal determina el indulto necesario cuando se basa en alguno de los motivos siguientes:

I.- Cuando la sentencia se funda en documentos o en declaraciones de testigos que, después de dictada fueren declarados falsos en juicio;

II.- Cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa---- aquella o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.- Cuando condenara alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, y se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, y

IV.- Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en el que también hubiere recaído sentencia irrevocable.

Ahora bien, volviendo al tema del indulto por gracia, es necesario decir que se trata de un acto generoso de perdón, concedido por el Ejecutivo a las personas privadas de la libertad y que aún cuando las mismas sean insociables, el Estado les obsequia la sociabilidad al darles la libertad; ello no sucede con la remisión parcial de la pena establecida por el Artículo 16 de las Normas Mínimas, este beneficio o perdón es tan solo una oportunidad que el Estado brinda a los sentenciados, para que éstos con su propio esfuerzo y enteresa ganen su libertad a menor plazo del fijado en la sentencia final impuesta por el Poder Judicial, merced a su trabajo y muy especial a su adecuado comportamiento, a sus actividades altruistas, a su efectiva participación en labores educativas, aprendiendo o enseñando y eminentemente a su causal y efectiva readaptación social; por ello insistimos que la remisión parcial de la pena en nuestro sistema de ejecución, de ninguna manera reviste características de concesión graciosa.

El beneficio de la remisión parcial de la pena descansa sobre el presupuesto de una efectiva readaptación social, pero se encuentra íntimamente relacionado con los días de reclusión remitidos, los que serán en proporción con los días laborados, pues como lo transcriben las Normas Mínimas, se hará remisión de un día por cada dos de trabajo; para el conteo

de esos días laborados, se estimarán solo aquellos efectivamente laborados, en ningún caso serán contables los días en que el interno no desarrolle trabajo alguno, como puede ser generalmente los domingos. También son contables para la remisión, los días laborados durante el lapso en el que el sujeto estuvo en reclusión preventiva; es aquí en donde podemos apreciar con claridad uno de los aspectos aplicables y previstos por el Artículo 18 de las Normas Mínimas, cuando dice "Las presentes Normas Mínimas se aplicarán a los procesados en lo conducente", de ahí el porque los días trabajados durante el proceso son contables para el beneficio de reducción, de ahí la razón de que al interno se le debe abrir un estudio de personalidad desde que ingresa preventivamente al reclusorio. Cuando en el Artículo anteriormente citado se dice que las normas mínimas se aplicarán a los procesados, en lo conducente, se está ante una posición limitativa y según nuestro criterio, con bases a esa limitación, la aplicación absoluta e ilimitada de las normas se reserva para las Instituciones en donde habrán de purgar sus condenas los sentenciados, y nunca como pretendieron interpretar algunos internos de Lecumberri, alentados por la visionarias mentalidades de ciertos funcionarios de este establecimiento penitenciario, quienes osaron atropellar disposiciones constitucionales como las establecidas en el Artículo 18 de la Carta Magna y otras más,

desde luego antes de que el Dr. Sergio García Ramírez dieran fin a las irregularidades que se venían sucediendo desde tiempos inmemorables en el "PALACIO NEGRO".

La función del trabajo en prisión es entre otras la de contrarrestar la influencia nociva de la vida monótona y artificial que se lleva en las penitenciarias, atenuar el estado de sufrimiento causado por la privación de la libertad y constituirse en factor de readaptación social, así como de salud física y moral.

Para redimir la pena habrán de tomarse en cuenta únicamente los días en que el interno en forma efectiva haya laborado, en virtud de que en este sistema los internos sentirán el aliciente de que entre más trabajen, más pronto verán de nuevo la libertad, luego entonces se han de descartar todas las ideas relativas a que los reclusos tengan algunos beneficios que marcan las leyes laborales tales como; los séptimos días, vacaciones, etc., los beneficios citados únicamente darían como consecuencia que los internos trabajen lo menos posible y a virtud de esas conquistas exijan para el futuro mayores concesiones que llenando un poco más lejos los colocarían en situación de privilegio en relación con los trabajadores libres, desvirtuando por ello las finalidades y

objetivos que percibe la sanción corporalmente rehabilitadora que les fué impuesta.

Para la aplicación del beneficio de la Remisión Parcial de la Pena, se hace una suma total de los días laborados durante el internamiento, restándose la parte conducente de la pena impuesta, con ello se actualiza el supuesto jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena; por ejemplo, si un individuo sentenciado a seis años de prisión, trabaja en ella un total de cuatro, en forma ininterrumpida, y por otra parte el tratamiento progresivo, técnico e individualizado a que fué sometido tuvo un resultado positivo, estará en aptitud de obtener su libertad, pues dadas esas circunstancias se abonarán a su sentencia original dos años, más cuatro efectivamente trabajados y cumplidos hacen un total de seis que comprendían su condena, los cuales en esa forma quedan cumplidos a satisfacción del Poder Ejecutivo.

La Ley de Normas Mínimas, no solo instituye el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena, sino que confirma y recoge el de la libertad preparatoria, previsto por el Código Penal en su Artículo 84. El Artículo 16 de las Normas Mínimas,

claramente expresa que: "La remisión funcionará independientemente de la Libertad Preparatoria".

Por su parte el Artículo 84 del Código Penal invocado establece; "Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego...."

Por su parte el Artículo 85 del Código Penal establece: "La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por algunos de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, previstos en el Artículo 197, ni los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia". Esta posición discriminatoria ha sido objeto de varias críticas, pues con ella se rompe el principio de igualdad ante la Ley, yá sea para proteger o castigar. Debemos pugnar por que esta posición sea eliminada de la Ley Penal y se otorgue en lo sucesivo el beneficio de la libertad preparatoria a todos aquellos que actualmente tienen impedimento para ello; desde luego consideramos que cabe la excepción en casos como los señalados en el artículo criticado; como son entratándose de delincuentes habituales o que hubieren incurrido en segunda reincidencia, tal excepción no es en sí materia de desigualdad, sino una sanción más de aplicación general.

El 5 de noviembre de 1971, se efectuó la primera sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, habiéndose celebrado a partir de esa fecha hasta 31 de agosto de 1976, 229 sesiones ordinarias, en las cuales se estudiaron 4319 casos, habiéndose emitido opinión positiva en 3369 solicitudes, negándose 770 casos, y aplazado 180 solicitudes para

profundizar sus estudios; en los casos positivos, han obtenido su libertad a partir del 14 de diciembre de 1971 al 31 de agosto de 1976 por las siguientes causas los internos que en su cantidad se indican a continuación:

1.- Computados con remisión parcial de la pena	751
2.- Libertad preparatoria con remisión	<u>1980</u>
TOTAL	2731

Tenemos conocimiento que de los casos estudiados por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario y que obtuvieron su libertad, un 4% aproximadamente han cometido nuevos delitos.

Se han propuesto a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y de Readaptación Social 606 internos para que se les concedieran permisos de salida de fin de semana, con reclusión en días hábiles, habiéndose autorizado en los años de 1972, 1973, 1974, 1975 y al 31 de agosto de 1976, 560 permisos de los cuales tres internos han retornado con aliento alcohólico y dos más con retraso en su regreso, ya que se estableció la modalidad de conceder el permiso de fin de semana a partir del sábado a las cinco de la tarde para que retornen el lunes a la misma hora, tratando que el interno, aproveche un día hábil, pudiera acompañar a sus hijos a la

escuela en caso de tenerlos, asimismo para que el interno personalmente arreglara sus asuntos pendientes en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, en los juzgados, la Tesorería del Distrito Federal, y para que consiga trabajo. Después de disfrutar ese permiso, los internos pueden beneficiarse del siguiente paso dentro del tratamiento preliberacional, que es el permiso de salida diaria con reclusión nocturna; éste se ha concedido por recomendación del H. Consejo Interdisciplinario a 87 internos, habiéndose evadido dos internos que se encontraban gozando de este beneficio. 31

Los datos proporcionados son a partir del 5 de noviembre de 1971 al 30 de agosto de 1976, en ellos hemos incluido lo referente a los beneficios de libertad preliberacional que se han concedido, en virtud de que los internos los obtendrán más pronto cuanto más días remitan de su pena por los días que hayan trabajado, actualmente dichos beneficios se conceden cuando al interno le faltan aproximadamente seis meses para cumplir las tres quintas partes de su condena o para compurgar la misma con remisión según el delito cometido.

---

31.- Sergio H. Santibañez "Penitenciaría del Distrito Federal, ponencia presentada ante el 6º Congreso Mundial Penitenciario. Págs. 7 y subsecuentes.

## CONCLUSIONES

1.- El ideal del Trabajo en prisión debería consistir en realizar una sociedad autosuficiente dentro de prisión, creando para ello un programa bien elaborado, que contenga jerarquías y niveles de superación, permitiendo a los reos seguir un desarrollo continuo, observando la posibilidad también de elaborar sus propios medios de subsistencia, que son la base primordial para cualquier tipo de Sociedad.

2.- Considero una muy buena medida el recordarle al recluso, el valor y consecuencias de su trabajo, según la cantidad y calidad que éste vaya desarrollando.

3.- Se debe equiparar un poco mas la remuneración económica que perciben los trabajadores penitenciarios, en relación con el Salario Mínimo que se percibe en la vida en libertad, pues esto redundaría en más calidad y cantidad de trabajo elaborado.

4.- El objeto que se persigue con el Trabajo Penitenciario, es el de otorgar al interno trabajador, un grado de aprendizaje que sea aceptable, que mejore su actitud hacia la sociedad, para tratar de evitar que este sujeto reincida en la comisión de un delito.

5.- El Trabajo Penitenciario en mi opinión tiene como naturaleza jurídica la de "Una Relación laboral "SUI GENERIS ", ya que los elementos básicos para que exista una relación laboral son la OFERTA y la ACEPTACION, mismos que dentro del ámbito del Trabajo que se desarrolla en una prisión se cumplen.

6.- No podemos concluir que la Relación Laboral que se desarrolla en una prisión sea un contrato individual, en virtud de la suspensión de derechos individuales que el reo ha sufrido.

7.- En mi opinión, el único derecho que puede y debe ser suspendido a los Trabajadores Penitenciarios como tales, es el Derecho a Huelga, pues como ya ha quedado manifestado su relación no puede ser considerada como un contrato de trabajo, y el objetivo de la Huelga, es la revisión del contrato.

8.- Es necesario que los jueces tomen conciencia y apliquen con mayor regularidad, las alternativas que a la pena de prisión propone la Ley.

9.- Se debe surtir mejor los servicios y utensilios que son necesarios para el funcionamiento de la Asistencia Médica dentro de una prisión, ya que con el material existente, es imposible que los doctores puedan manejar una situación de emergencia, como lo es una intervención quirúrgica.

10.- Al personal encargado de laborar dentro de las prisiones, se le debe estimular con mayor fuerza, ya que estos necesitan también de alicientes para desarrollar su trabajo con más agrado.

11.- Se debe poner especial atención en los estímulos que se otorguen a los médicos y psicólogos, ya que estos desarrollan la actividad más importante y agotadora dentro de una prisión " CONSERVAR TANTO LA SALUD FISICA COMO LA PSICOLOGO DE LOS INTERNOS".

12.- La Autoridad que en última instancia eroga los gastos médicos penitenciarios, es el Departamento del Distrito Federal, por medio de los Servicios Médicos Coordinados.

13.- Es necesario actualizar periódicamente el subsidio que reciben las prisiones para su sostenimiento económico, ya que este, es el medio principal de percepción con el que cuentan.

14.- Sería conveniente que la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal, iniciara un estudio que se orientara a la construcción y ejecución de un Hospital Penitenciario, así como a la construcción y ejecución de instalaciones que cubran la infraestructura que se requerirá al aplicarse los sustitutivos de la pena de prisión tal como la "semilibertad".

15.- La Rehabilitación es la última consecuencia por la que tiene que pasar un reo cuando logra su libertad en forma necesaria, ya que esta tiene como fin el de volver a dar los derechos a un individuo que los perdió o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

16.- Por Readaptación Social, debemos entender la serie de pasos que tendrá que realizar la Institución encargada del individuo (REO) para entrenarlo a vivir en la sociedad sin conflicto .

17.- Por Adaptación Social, se entiende la serie de pasos que tendrá que realizar la Institución encargada del individuo desadaptado, para que este y por primera vez, se adapte al estilo o modo de vida que lleva o tiene la Sociedad, de la cual él forma parte.

18.- Debemos distinguir la diferencia entre adaptar y readaptar, ya que mientras la primera se ocupa en personas que nunca han estado adaptadas, la segunda se preocupa por volver a adaptar a una persona a la Sociedad, de la cual forman parte.

19.- El derecho de ejecución penal no ha logrado su autonomía. En la medida en que se saquen las normas ejecutivo penales del Código Penal, para enviarlas a la Ley de Ejecución Penal, en esta medida se logrará la autonomía.

20.- Podemos y debemos concluir que todos los Centros de Readaptación Social, en la actualidad, tienen una reglamentación excelente. Lo que falta es la infraestructura física puesto que la Ley va a la avanzada.

21.- La Prisión Preventiva es el lugar donde la persona que se está sujeta a un proceso, va a encontrarse recluida, por que el delito merece pena corporal.

22.- El Trabajo Penitenciario no solo se limita para su desarrollo a prisión definitiva, sino que es también sujeto de aplicación en prisión preventiva, y en mi opinión es de indistinta necesidad, aplicarlo tanto en prisión preventiva como en definitiva.

23.- La ejecución de una pena sin tratamiento no es pena, es VENGANZA.

24.- Hoy los Centros de Readaptación Social, como todo el sistema penal deben tener exactamente el mismo objeto que tiene la escuela y la familia en la educación de los niños; " preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo,

pudiendo este subsistir y convivir tranquilamente con sus semejantes."

25.- Si analizamos detenidamente los objetivos de la prisión preventiva, veremos que todos ellos pueden ser sustituidos en la mayoría de los casos por otras medidas, dejando la prisión para situaciones muy especiales de peligrosidad comprobada.

26.- Como corolario a este capítulo de conclusiones, quiero plasmar la frase de un maestro, que bien podemos utilizarla como una realidad:

" Estamos haciendo planes para delincuentes como nosotros.

Estamos organizando tratamientos para delincuentes como nosotros.

Hacemos leyes para delincuentes como nosotros.

Las personas que llegan a la prisión, NO SON COMO NOSOTROS."

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Penología. Cuello Calón. Editorial Bosch. Barcelona.
- 3.- Legislación Mexicana Sobre Presos. Cárceles y Sistemas Penitenciarios. Barragán Barragán José.
- 4.- La Negra Historia de Lecumberri. Colletti Aldo.
- 5.- La Carcel Preventiva de la Ciudad de México "Lecumberri" vista por un Juez. Adato de Ibarra Victoria. Ediciones Botas.
- 6.- "El Hospital Penitenciario y su Manejo". Eduardo Bravo García. Conferencia en 1977.
- 7.- Régimen Legal para Hospitales Penitenciarios. Conferencia 1977. Gonzalo Trujillo Campos.
- 8.- Derecho Penitenciario. Luis Marco del Pont.
- 9.- Constitución Política Concordada. Martínez Lavín José. 1974.
- 10.- Ponencia presentada por el Lic. Fernando García en Hermosillo, Sonora. 1974.
- 11.- Derecho Penitenciario. Constancio Bernaldo de Quiróz. Imprenta Universitaria 1953.
- 12.- Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación social de Sentenciados.
- 13.- Ley Federal del Trabajo.
- 14.- Código Penal Mexicano.
- 15.- El Artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores. U.N.A.M. Doctor Sergio García Ramírez 1967.

- 16.- "Tratamiento Penitenciario", Revista del Colegio de Abogados. San José de Costa Rica.
- 17.- "El Trabajo de los Sentenciados en las Prisiones", Revista de Prevención y Readaptación Social 1975.
- 18.- La Reforma Penal de 1971. Editorial Botas. Dr. Sergio García Ramírez.
- 19.- "Penitenciaria del Distrito Federal ponencia presentada ante el Sexto Congreso Nacional Penitenciario." Dr. Sergio H. Santibañez.
- 20.- El Trabajo Forzoso en México y su Anticonstitucionalidad. Tesis Profesional.
- 21.- Opiniones otorgadas por los Lics. Eduardo Martínez Rodríguez, Darío Ulises Oscós Coria, Salvador Rangel Solorzano y Germán Muggenburg.
- 22.- Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal.
- 23.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 24.- Reglamento del Cuerpo Médico Legista del Distrito Federal.
- 25.- Código de Procedimientos Penales.
- 26.- Reglamento Interior del Departamento de Prevención Social.
- 27.- Ley Orgánica del Departamento de Justicia de la Procuraduría
- 28.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 29.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 30.- Comentarios al Código Penal. González de la Vega. Editorial Andrade.
- 31.- Código Civil Mexicano.

- 32.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Trueba Urbina.
- 33.- Teoría General del Derecho y del Estado. Hans Kelsen. Editorial U.N.A.M.
- 34.- Lógica Daniel Márquez Muro. Editorial U.N.A.M.
- 35.- Historia de las Doctrinas Económicas. Erick Roll. Fondo de Cultura Económica.
- 36.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa.
- 37.- Guía de Derecho Procesal Civil. Pérez Palma. Cárdenas Editores.
- 38.- Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel. Ediciones Mayo.
- 39.- Introducción al Estudio del Derecho. Autor Villoro Toranzo Editorial Porrúa.